BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XV.—NÚM. 4033 | Buenos Aires, Martes 23 de Abril de 1907 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de mayo de 1893.)

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Modificando la partida 126 de la tarifa de avaluos

Buenos Aires, abril 20 de 1907.

Vista la precedente nota del Ministerio de Agricultura, en que se funda la conveniencia de rebajar el derecho al azúcar bruta para refinar, como medio de normalizar la situación del mercado interior del azúcar, y atento lo informado con anterioridad por la Administración de Impuestos Internos con motivo de la nota del Ministerio de Hacienda del 12 de marzo último, relativa al mismo asunto; y

CONSIDERANDO:

1º Que las existencias de ese producto en la República no pueden satisfacer las necesidades del consumo, sin que esto resulte recargado con un precio superior al determinado por la ley 4288 como precio de carestía, según resulta de las prolijas investigaciones de la Administración de Impuestos Internos;

2º Que ese precio al por mayor que la ley no quiere que se exceda, es de tres pesos los diez kilos puestos sobre wagon en los ingenios productores, incluído el impuesto pagado, lo que equivale á 2,62 1/2 en wagon en fábrica por cada diez kilogramos; siendo notorio que el precio del mercado es actualmente mayor;

3º Que esta situación no permite una inmediata mejora desde que durante el año último el consumo no exigió menos de 140.000 toneladas, lo que denunciaría una falta de existencia que variaría poco alrededor de 20 000 toneladas, sin que la nueva cosecha por próxima que esté, pueda suplirla con la actividad que el consumidor tiene derecho á exigir;

4º Que por otra parte, una rebaja general de los derechos que gravan á toda clase de azúcar extranjera puede, en el estado actual de la industria, causar perjuicios ó perturbaciones que la ley citada ha querido expresamente evitar, y que no beneficiarían tampoco al consumidor dada las condiciones de la misma industria; y

5º Que el Poder Ejecutivo está autorizado por el art. 5º, inciso D, de la ley 4288 para adoptar la medida aconsejada por el Ministerio de Agricultura, disminuyendo por un tiempo suficiente los derechos aduaneros en cualquiera de las partidas respectivas de la tarifa y en el caso, que es el ocurrente, previsto por la misma ley;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Modifícase la partida nº 126 de la tarifa de avaluos, en los siguientes términos:

Nº	ARTÍCULOS	Unidad	Aforo en $	Base del derecho: Ad valorem %	Base del derecho: Específico	Base del almacenaje y eslingaje
126	Azúcar no refinado ó de menos de (96º) noventa y seis grados de polarización, inclusive la bolsa.........	kilo	0 06		0 06	peso

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

II

No haciendo lugar á un cobro de sueldos

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto que don Pedro Montes, se presenta cobrando el sueldo correspondiente al mes de agosto del año ppdo., como empleado de la oficina de inspección de carnes conservadas, y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas que el recurrente no ha prestado servicios durante el referido mes de agosto, ni justificado su ausencia por medio de aviso dado en oportunidad, según así lo hace constar la Inspección General de Aduanas;

SE RESUELVE:

No ha lugar al cobro que se pretende y dése al archivo.

LOBOS.

III

Devolviendo un expediente á la aduana de la capital

Buenos Aires, Abril 19 de 1907.

Vistas estas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que la resolución dictada por el señor administrador de la aduana de la capital en este expediente, ha sido recurrida por ambas partes interesadas, en uso del derecho que acuerdan los arts. 66 y 67 de la ley nº 4933;

2º Que el art. 38 de la ley citada, en cuya virtud ha sido sometida dicha resolución á la aprobación de este Ministerio, no se refiere sinó á las resoluciones de que hace mención, siempre que hayan quedado consentidas;

3º Que la interpretación contraria llevaría á la conclusión de que la aprobación del Ministerio, sería un acto *superfluo* si no produce ningún efecto respecto de los recursos deducidos, ó en el caso contrario violentaría la ley privando á los apelantes del derecho que expresamente les acuerdan los arts. 66 y 67 antes citados;

SE RESUELVE:

Vuelva á la aduana de la capital para que provea lo que corresponda sobre los recursos aducidos.

LOBOS.

IV

Concediendo por excepción la presentación de un conocimiento en la forma en que ha sido visado.

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Vista la solicitud que precede, de la compañía introductora de Buenos Aires, pidiendo se ordene á la aduana de la capital, acepte el conocimiento que rechaza del vapor «Koning F. August», sin el lleno de los requisitos que establece el art. 34 de la ley de aduana y 93 del decreto reglamentario; pues si bien sus remitentes debieron consignar en los referidos documentos, los detalles que la ley exige, el cónsul argentino del lugar de procedencia de la mercadería, no ha debido visarlo como lo ha hecho; atento lo informado por la aduana de la capital é Inspección General de Aduanas; y

CONSIDERANDO:

Que la aduana de la capital ha procedido de acuerdo con las disposiciones en vigor, al rechazar el conocimiento de que se trata;

Que en primer término corresponde la culpabilidad de la falta cometida á los cargadores de la mercadería en Europa, que no han conformado el conocimiento respectivo con las exigencias legales en vigor, consignando el peso ó volumen de cada bulto;

Que el cónsul argentino en Hamburgo, ha debido rechazar, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 34 de la ley de aduana y 93 del decreto reglamentario, y en cumplimiento del art. 241 del reglamento cónsular, el conocimiento que no se presentaba en forma á su visación;

Que dado los perjuicios que puede irrogar á los interesados la regularización del documento defectuoso, puede por excepción y sin que el hecho siente precedente, aceptarse el conocimiento de la referencia en la forma presentada;

SE RESUELVE:

Concédese, por excepción, la presentación del conocimiento en la forma en que ha sido visado.

Diríjase nota al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con copia legalizada de esta resolución, á fin de que si lo tiene á bien, quiera recomendar al señor cónsul argentino en Hamburgo, la adopción de medidas que aseguren para lo sucesivo, el fiel cumplimiento de las disposiciones en vigor.

Pase á sus efectos á la aduana de la capital.

LOBOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

No haciendo lugar á una petición

Exp.-S-127-906.

Buenos Aires, abril 10 de 1907.

Excmo. señor:

La sociedad «Empresarios y Propietarios de Teatros», que según el art. nº 1 de sus proyectados estatutos, tiene por objeto «fomentar el vínculo de unión y solidaridad entre los propietarios y empresarios de teatros de Buenos Aires, así como ejercer la representación de éstos, tutelar sus intereses comunes y proteger sus derechos é intereses ante las autoridades», no satisface, á mi juicio, la primordial exigencia del bien común y pública utilidad, requeridos por el art. 33 del Código Civil, para optar el carácter de persona jurídica.

Las modificaciones introducidas al art. 2º, de dichos estatutos en los incisos G, y H, la una referente á «mejorar en lo posible la situación del teatro, haciendo que los asociados compongan sus compañías con los mejores elementos, y la otra que se propone hacer que los locales destinados á las representaciones reúnan las mejores condiciones de higiene y seguridad», no son prácticas en cuanto al bien común interesan, puesto que la selección de los elementos que forman las compañías depende exclusivamente de la exigencia y preparación del público que concurre á los espectáculos teatrales, y la higiene y seguridad de los teatros se encuentra perfectamente controlada por la inspección municipal respectiva.

Los propósitos enunciados en los estatutos presentados, pueden realizarse perfectamente sin el carácter legal de persona jurídica, como simple asociación civil que persigue tales ideales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 del Código Civil y bajo la responsabilidad personal de los asociados, en sus relaciones de derecho con terceras personas.

Así lo ha resuelto V. E. en casos análogos.

Por ello adhiero al informe que antecede de la Inspección de Justicia.—*Luis B. Molina.*

—

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que es deber inherente á la misión social del estado el de velar por que las asociaciones que soliciten personería jurídica, llenen extrictamente todos los requisitos que la ley ha establecido;

Que la ley civil vigente ha estatuído como condición necesaria y esencial para gozar de los beneficios y derechos que acuerda la personería jurídica, la de que, toda asociación ó comunidad que la solicite debe tender al *bien comun* y á lo más conveniente al pueblo, como objetivo principal de su constitución;

Que como lo observa con razón la Inspección General de Justicia y el señor Procurador de la Nación en sus dictámenes precedentes, la sociedad empresarios y propietarios de teatros no lleva ni persigue esos fines, tendiendo únicamente al interés exclusivo de sus asociados, lo que puede y debe realizar sin el carácter de persona jurídica y como simple asociación civil de conformidad á la ley (artículo 46 del Código Civil);

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar al pedido que hace la Sociedad Empresarios y Propietarios de Teatros, de ser reconocida en carácter de persona jurídica.

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional, y previa reposición de sellos, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Concediendo licencia para para residir en el extranjero

Exp. B. 33.

Buenos Aires, abril 22 de 1907.

Teniendo en cuenta la causa aducida en al solicitud que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia para residír en el extranjero por el término de dos años, al señor vocal jubilado de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, doctor Martín Bustos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Acordando una suma

Buenos Aires, abril 20 de 1907.

Vista la precedente comunicación, en que se dá cuenta de la designación hecha por el 3er. Congreos Médico Latino-Americano, recientemente reunido en la ciudad de Montevideo, recaída en la persona del doctor Emilio Coni, para fundar y dirigir una revista latina-americana de higiene y asistencia pública, y atento lo que en ella se solicita,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artr. 1º Acuérdase al doctor Emilio R. Coni, con destino al sostenimiento de la «Revista Latino-Americana de Higiene y Asistencia Pública», la asignación mensual de ($ 300) trescientos pesos moneda nacional, con la condición de entregar al Ministerio de Instrucción Pública, doscientos ejemplares de cada número.

Art. 2º Impútese este gasto al inciso 16, ítem 4, del anexo E, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante

Buenos Aires, abril 18 de 1907.

Vista la precedente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia interpuesta por el escribiente copista de la mesa de entradas y salidas del Arsenal Principal de Guerra don Tomás Pujia, y nómbrase para ocupar la vacante producida al guarda-depósitos de almacenes del mismo, don José Trillo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

I

Dejando sin efecto un decreto

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto expedido con fecha 6 del corriente mes, por el cual se nombra médico adscripto al arsenal del parque de artillería de marina (item 3º del inciso 6º del presupuesto vigente) al doctor Luis Izzo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Dando de alta á un auxiliar contador

Buenos Aires, abril 6 de 1907.

Vista la presente solicitud y habiendo el recurrente rendido el exámen reglamentario y llenado las demás condiciones que determina la ley orgánica de la armada;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Dése de alta en el Cuerpo de Admi-

nistración de la Armada, en el empleo de auxiliar contador al ciudadano Bernardino Rivadavia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Declarando caduca la concesión de una fracción de tierra

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias en este expediente:

Que el señor Juan M. dos Santos, concesionario de la fracción F, del lote 156, ensanche sur de la Colonia Apóstoles, no ha cumplido las obligaciones de ley, ni satisfecho el importe de las letras vencidas que firmó por el valor de su precio;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión de la fracción F, del lote 156, ensanche sur de la Colonia Apóstoles, otorgada al señor Juan M. dos Santos, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

II

Mandando extender un título de propiedad

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que don Santiago Galeano solicita título de propiedad de la fracción A, del lote nº 7 de la colonia Candelaria, de que es concesionario y considerando:

Que en esas tierras se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, y consta además que el interesado ha satisfecho el importe total de su precio, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Gobernador del territorio de Misiones á fin de que previa reposición de sellos haga otorgar, por ante quien corresponda, á favor de don Santiago Galeano, el título de propiedad que solicita de la fracción A, del lote nº. 7 de la colonia Candelaria, el que deberá ser subscripto por aquel funcionario, en representantión del P. E. para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Concediendo en venta una superficie de tierra y aprobando una ubicación

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que don George Anderson, solicita se le conceda en arrendamiento, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, una superficie aproximada de 8.500 hectáreas situadas en el lote 10, sección C, de la zona de San Julián, territorto de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva subdivisión de la zona de que se trata, fué aprobada por decreto de 19 de diciembre ppdo.,

Que las tierras cuyo arrendamiento se gestiona, son fiscales y libres de adjudicación, estando comprendidas dentro de la extensión ofrecida al objeto expresado, y atento á que se ha determinado la ubicación de la parte que, de conformidad con aquel decreto reglamentario tendrá derecho á adquirir el arrendatario en propiedad, á la terminación del contrato respectivo, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don George Anderson, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, el arrendamiento del lote 10, con una superficie aproximada de ocho mil quinientas hectáreas (8 500 hs.), en la sección C, de la zona de San Julián, territorio de Santa Cruz, al precio de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n) anuales, por cada dos mil quinientas hectáreas (2.500 hs.) y por el término de cinco años

Art. 2º Apruébase la ubicación determinada por la Dirección General de Tierras y Colonias, para la superficie que tendrá derecho á comprar el señor don George Anderson, á la terminación del contrato, en la parte este del mencionado lote, á razón de ($ 4 m/n) cuatro pesos moneda nacional por cada hectárea.

Art. 3º Vuelva este expediente á la citada dirección general, para que formule el respectivo contrato de arrendamiento, que elevará para su aprobación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Concediendo un arrendamiento

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que don John Frazer, solicita se le conceda en arrendamiento, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, los lotes nºs 15 y 23, con 20.000 hectáreas en la sección B, de la zona San Julián, territorio de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva subdivisión de la zona de que se trata, fué aprobada por decreto de 31 de diciembre de 1906;

Que las tierras cuyo arrendamiento se gestiona, son fiscales y libres de adjudicación, estando comprendidas dentro de la extensión ofrecida al objeto expresado y atento á que se ha determinado la ubicación de la parte que, de acuerdo con aquel decreto reglamentario, tendrá derecho á adquirir el arrendatario en propiedad á la terminación del contrato respectivo, y lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don John Frazer, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, el arrendamiento de los lotes nºs 15 y 23, con 20,000 hs, veinte mil hectáreas, en la sección B, de la zona de San Julian, territorio de Santa Cruz, al precio de 200 doscientos pesos moneda nacional anuales, por cada 2.500 dos mil quinientas hectáreas y por el término de cinco años.

Art. 2º Apruébase la ubicación determinada por la Dirección General de Tierras y Colonias para la superficie que tendrá derecho á comprar el señor John Frazer, á la terminación del contrato en la mitad sud, de los mencionados lotes, á razón de ($ 4 m/n) cuatro pesos moneda nacional, por cada hectárea.

Art. 3º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que formule el contrato respectivo de arrendamiento, el que elevará para su aprobación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

V

Concediendo un arrendamiento

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que don Justino Lagarde, solicita se le conceda en arrendamiento, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, el lote nº 34, con (9.750 hectareas) en la sección C, de la zona de San Julián, territorio de Santa Cruz; y

CONSIDERANDO:

Que la nueva subdivisión de la zona de que se trata, fué aprobada por decreto de 31 de diciembre de 1906;

Que las tierras cuyo arrendamiento se gestiona, son fiscales y libres de adjudicación, estando comprendidas dentro de la extensión ofrecida al objeto expresado y atento á que se ha determinado la ubicación de la parte que, de conformidad con aquel decreto reglamentario tendrá derecho á adquirir el arrendatario en propiedad á la terminación del contrato respectivo, y lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Justino Lagarde, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, el arrendamiento del lote nº 34, con (9.750 hs) nueve mil setecientas cincuenta hectáreas, en la sección C, de la zona de San Julián, territorio de Santa Cruz, al precio de ($ 200 m/n) doscientos pesos moneda nacional anuales, por cada (2.500 hs.) dos mil quinientas hectáreas, y por el término de cinco años.

Art. 2º Apruébase la ubicación determinada por la Dirección General de Tierras y Colonias, para la superficie que tendrá derecho á comprar el señor don Justino Lagarde á la terminación del contrato en la parte este del mencionado lote, á razón de ($ 4 m/n) cuatro pesos moneda nacional, por cada hectárea.

Art. 3º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que formule el contrato respectivo de arrendamiento, el que elevará para su aprobación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Creando bajo la superintendencia de la división de agricultura una sección de chacras experimentales.

Buenos Aires, abril 22 de 1907.

Siendo necesario reglamentar las funciones de la sección chacras experimentales de la división agricultura, de acuerdo con la ley general de presupuesto;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art 1º Créase bajo la superintendencia de la división de agricultura, una sección de chacras experimentales que tendrá por misión la organización de esos establecimientos de enseñanza práctica y de su dirección general, en la forma que dispone el presente decreto:

Iniciará investigaciones agrícolas, experiencias de cultivos y estudios de aplicación, de acuerdo con las necesidades de las varias regiones y climas de la República;

Reunirá los resultados de las experiencias é investigaciones que se efectúen, para llevarlas á conocimiento de los agricultores de todo el país;

Propenderá por todos los medios á su alcance á la realización de los fines que persiguen las chacras experimentales;

Interesará á las asociaciones agrícolas, así como á los particulares, para que presten su concurso para la instalación y sostenimiento de las chacras experimentales;

Ayudará á la compilación del mapa agro-

lógico y fitográfico de la República, sirviéndose de los resultados de las investigaciones agrícolas y de las experiencias que se hayan llevado á cabo, además de las inspecciones que se ordenen para completar esos trabajos, y favorecerá la propagación de los conocimientos y prácticas agrícolas más eficaces y remuneradoras;

Celebrará concursos regionales y generales de determinados cultivos, productos é industrias agrícolas y cuando crea oportuno, exposiciones agrículas, destinadas á fomentar la adopción de las mejoras prácticas de cultivos, los sistemas más adelantados de explotación del suelo, la mejora de los productos y de las variedades y el aumento de los rendimientos.

Art. 2º El personal de la sección de chacras experimentales se compondrá por ahora de un jefe, de un segundo, de un secretario, de un inspector general y del número de inspectores y escribientes que sean necesarios, según sea el número de las chacras experimentales y las investigaciones que se lleven á cabo.

Art. 3º La sección de chacras experimentales, publicará un informe anual sobre los resultados de los cultivos y experiencias realizadas en esos establecimientos, además de las noticias que fuera conveniente hacer conocer á los agricultores de las varias regiones, para que quede constancia de sus trabajos, de la acción desplegada por la misma y los establecimientos descendientes.

Organización de las chacras experimentales

Art. 4º Las chacras experimentales constituirán los resortes principales de la sección correspondiente y tendrán por objeto:

La explotación de los terrenos de su pertenencia en las mejores condiciones, es decir, según los principios de la agricultura racional, perfeccionando los cultivos comunes.

Ensayar toda clase de semillas apropiadas al lugar y extender la experimentación de aquellas variedades que hayan dado resultados satisfactorios, cultivándolas sobre extensiones más grandes y en campos de demostración, con el propósito de enseñar las ventajas de las mejores clases de semillas, del procedimiento de cultivo más racional y de las nuevas variedades que convenga introducir.

Producir y repartir las semillas que convenga propagar, pudiéndose recurrir, en caso necesario, á la compra en el país ó á la importación del exterior, de acuerdo con la superioridad.

Indicar las industrias más convenientes en cada localidad, enseñanza y vulgarizando los medios para obtener el mayor provecho de los varios productos del suelo.

Propender á la cría racional del ganado y á la utilización completa de los forrajes, resíduos industriales, raciones, abono, y á la vez de los productos animales.

Divulgar con los hechos, por escritos y en conferencias, los conocimientos sobre las mejores prácticas agrícolas, haciendo conocer y aprovechar los beneficios de las experiencias.

Impartir una enseñanza práctica á un número reducido de aprendices, suministrándoles los conocimientos necesarios para ejecutar con discernimiento los trabajos de una chacra bien administrada.

Art. 5º Para realizar estos propósitos, las chacras experimentales dispondrán del personal técnico administrativo y de los peones necesarios, de los campos para los cultivos ordinarios y para las experiencias, de las instalaciones, instrumentos, animales etc., que sean requeridos.

Podrán tener laboratorios anexos, cuando lo exija la naturaleza de las operaciones.

Art. 6º El personal será proporcional á la importancia de cada chacra experimental, en relación con su extensión, número y naturaleza de las experiencias é investigaciones que en ella se lleven á cabo.

El personal dirigente será en todos los casos tan reducido como sea posible para aumentar mas bien el subalterno, es decir, los peones. En general aquél se limitará al director, ayudadado por un secretario-contador, ó un agrónomo que podrá ser jefe del cultivo, con uno ó varios capataces.

Art. 7º La vulgarización de los conocimientos agrícolas, se hará:

Por medio de conferencias públicas sobre los propios campos de cultivo ó en localidades de la zona de su jurisdicción previamente determinadas;

Por la evacuación de las consultas que dirijan los agricultores;

Por publicaciones sobre los temas agrícolas que más interesen á la localidad, redactadas en forma concisa y eficaz, las que se repartirán entre los agricultores de la región;

Por medio de concursos regionales establecidos de acuerdo con la sección correspondiente.

Art. 8º Las semillas que las chacras experimentales tengan disponibles, serán distribuídas á precios módicos entre los agricultores, prefiriéndose siempre los que hayan demostrado mayor afición á las experiencias agrícolas y cuya preparación, actividad y seriedad de procedimientos, sea una garantía de éxito.

Art. 9º Los directores de las chacras experimentales elevarán anualmente á la sección correspondiente, un informe acerca de los resultados de la explotación, comprendiendo: los cultivos hechos, las experiencias realizadas, las industrias agrícolas explotadas, el ganado criado, las consultas evacuadas, los folletos é instrucciones publicadas, las mejoras realizadas, los beneficios obtenidos de la explotación y todas aquellas cuestiones que tengan importancia real ó encierren una enseñanza para los agricultores

Presentarán al mismo tiempo un proyecto general de los cultivos y experiencias á realizar durante el año agrícola siguiente, indicando el número, extensión y variedad de los cultivos y experiencia, el personal, aparátos y animales necesarios, la cantidad y valor de las semillas los gastos aproximados, etc.

Aprobado el plan de explotación, dos directores de las chacras experimentales podrán desarrollarlo con libertad de acción, procurando por todos los medios la mayor economía en los gastos, con el objeto de aumentar los beneficios y llegar á cubrir las expensas con el producto de las chacras.

Art. 10 La venta de los productos de las chacras será ordenada por la división de agricultura, destinandose su importe á la adquisición de semillas y útiles para las mismas.

Art. 11. La inversión del presupuesto general se hará de conformidad con las leyes de contabilidad. Para los gastos menores, se fijará cierta cantidad de que podrán disponer los directores de las chacras experimentales, de acuerdo con las formalidades exigidas por la contaduría del Ministerio de Agricultura, á la que serán elevadas las cuentas, por intermedio de la superioridad.

Art. 12 La ubicación de las chacras experimentales, se hará consultando las necesidades agrícolas de las varias regiones del país, de la división política y administrativa, teniendo en cuenta la cooperación ofrecida por las provincias, municipalidades, asociaciones y particulares, y concediendo la preferencia á las localidades que ofrezcan mayores ventajas, además de la buena ubicación.

Los campos de experimentación de los particulares suplirán las chacras experimentales donde no sea posible instalarlas.

Campos de experimentación

Art. 13 Lo campos de experimentación serán de tres clases:

De propiedad exclusiva del Estado: los establecidos en las chacras experimentales, organizados, dirigidos y costeados por el Estado, bajo la dirección del Ministerio de Agricultura. Su superficie dependerá del número é importancia de las experiencias, pero en ningún caso se les dará demasiada extensión, reservando la mayor superficie de las chacras nacionales para cultivos que contribuyan con sus beneficios á disminuir los gastos de cada chacra.

De propiedad de los particulares; dirigidos por empleados del Ministerio de Agricultura, siendo á cargo de los primeros los gastos de cultivo y de recolección de los productos, así como suyos los productos cosechados. El Ministerio de Agricultura tendrá la preferencia para su adquisición, en igualdad de condiciones. En esta categoría, se ubicarán los campos de demostración, es decir, para hacer en mayor escala cultivos ya experimentados con éxito á fin de hacer apreciar más sus ventajas. Su superficie dependerá de la naturaleza del cultivo, pero en ningún caso podrá ser mayor de 25 hectáreas para cultivos anuales.

Se concederán á los propietarios las facilidades que los reglamentos acuerden.

De propiedad de particulares: dirigidos por éstos y sujetos á la inspección de empleados de la sección chacras experimentales ó de las chacras mismas. Estas proporcionarán las semillas ó plantas necesarias para su establecimiento, aconsejando á los propietarios las prácticas más favorables para que se obtengan los mejores resultados.

miento de los campos de experimentación.

Los reglamentos especiales que se dicten determinarán la organización y funciona-

Art. 14 Los cultivos, experiencias, investigaciones y estudios que se efectúen en las chacras experimentales, tendrán siempre un objetivo práctico, demostrativo, debiendo estar inspirado por el conocimiento exacto del ambiente y de las necesidades agrícolo-económicas de la región ó de la localidad y estar subordinados á métodos racionales, de acuerdo con los preceptos de la ciencia.

En cada chacra se concederá mayor importancia á los cultivos é industrias agrícolas de la localidad, que se propagarán y desarrollarán con preferencia.

Aprendices

Art. 15 En las chacras experimentales se admitirán aprendices que recibirán una instrucción especialmente practica, completada con nociones teóricas generales, para que puedan apreciar mejor las ventajas de la ejecución de los trabajos ordinarios que se efectúen en una explotación rural y de los especiales de los cultivos é industrias agrícolas que tienen más importancia en la localidad y en la chacra experimental.

Art. 16 Para ser admitido como aprendiz en la chacra experimental, se exige: ser ciudadano argentino, poseer certificados de buena conducta y robusta constitución, además de la vacunación y revacunación, tener diez y siete años cumplidos y no más de veintidos, saber leer y escribir. En igualdad de condiciones, serán preferidos los que hayan cumplido con el servicio militar y que hayan egresado de las filas con buenas notas de conducta y contracción, emanadas de los estados mayores del ejército ó de la armada.

Art. 17 Los aprendices serán alojados, vestidos y calzados por cuenta del Ministerio de Agricultura. Al ingresar al establecimiento, deberán firmar un contrato de locación de servicios por dos años, por lo menos, que le dará derecho á una asignación mensual de diez pesos moneda nacional.

Los que permanezcan hasta el fin del contrato y acrediten buena conducta é instrucción satisfactoria, tendrán derecho á un premio de doscientos pesos moneda nacional, que recibirán al egresar del establecimiento.

Art. 18 Los aprendices están obligados á prestar su concurso para todos los trabajos que se ejecuten en la chacra experimental, sin excepción alguna, de acuerdo con el horario establecido, no pudiendo rehusarse bajo ningún pretexto, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 19 Los trabajos prácticos consistirán en la preparación del suelo para diversos cultivos; en las labores que requieran los cultivos principales de la región y otros adaptables á ella; en la recolección de los productos, su almacenado y conservación; los tratamientos contra las enfermedades más comunes de las plantas y de los animales; la cría, alimentación y cuidado de éstos; el uso de las máquinas agrícolas más generalizadas; la construcción de represas de agua, diques y desagües, la división y amojonamiento de la propiedad, etc.

La enseñanza teórica comprenderá además de generalidades sobre agricultura, zootecnia é industria agrícola, geografía, estadística y contabilidad agrícola, aquellas nociones de matemáticas, agrimensura y dibujo indispensables para la ejecución de los trabajos comunes de una explotación rural.

La enseñanza se impartirá de preferencia sobre los campos mismos, mientras se ejecuten los trabajos de la estación, consistiendo mas bien en la aplicación razonada de estos trabajos que en cursos regulares. Las lecciones teóricas no durarán más de una hora por día, excepción hecha de los de lluvia ó aquéllos en que el trabajo al aire libre no sea posible.

Art. 20 Los aprendices que hayan permanecido por lo menos durante dos años en las chacras, recibirán al cabo de éstos un certificado de práctica agrícola; aquéllos que deseen un certificado especial que acredite su competencia en los ramos de horticultura, agricultura, jardinería ó alguna industria agrícola, deberán permanecer un año más, es decir, tres años.

Art. 21 El número de aprendices será limitado y en relación con la extensión de la chacra, el personal dirigente, el número y variedad de los cultivos é industrias establecidas, á fin de que sea posible ejercer una vigilancia constante sobre cada uno y desarrollar en el más alto grado la actitud para los trabajos que estarán llamados á ejecutar. Por ahora no podrá haber más de diez aprendices en cada año.

Art. 22 La división de agricultura propondrá al Ministerio de Agricultura, los reglamentos especiales que considere necesarios y las ampliaciones que la práctica aconseje al presente decreto.

Art. 23 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VII

Reconociendo la eficacia de un garrapaticida

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto este expediente, en el que la división de ganadería eleva el informe de la comisión especial encargada de efectuar los ensayos del garrapaticida «Matatick» preparado por el señor Diego Gibson, de acuerdo con el reglamento aprobado en 25 de noviembre ppdo; y

CONSIDERANDO:

Que los ensayos practicados han comprobado la eficacia del citado garrapaticida y satisfecho las condiciones establecidas en el art. 11 del citado reglamento, atento lo aconsejado por la citada comisión;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase al garrapaticida «Matatick», preparado por el señor Diego Gibson, de eficacia reconocida para ser empleado en los bañaderos oficiales y en los baños exigidos por reglamento general de policía sanitaria de los animales.

Art. 2o Expídase al interesado el certificado respectivo, de acuerdo con el artículo 12 del reglamento de ensayos, haciendo constar en él que quedará anulado en todos sus efectos, si se comprobara oficialmente que ha variado la composición ó disminuido el grado de eficacia del específico.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la división de ganadería á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Concediendo permiso de cateo

Buenos Aires, abril 22 de 1907.

Visto este expediente, en el que los señores Adolfo Moutier y Arsenio Bergallo solicitan permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen, y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art 1o Concédese permiso exclusivo á los señores Adolfo Moutier y Arsenio Bergallo para explorar y catear, dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría en una superficie de mil seiscientas (1.600) hectáreas aproximadamente en el departamento 2o sección XXX del territorio del Neuquen, comprendida entre los siguientes límites: por el Sud, una línea de dirección no 89o 23' E, al E, de 8095 mts. de extensión que arranca de la desembocadura del arroyo Huaraco Sud en el río Neuquen; por el Norte, una línea de dirección no 90o E, de 8050 mts. de extensión que parte de un punto del río Neuquen situado á 250 mts. al Sud de la desembocadura del arroyo Huingancó; por el Oeste, el río Neuquen y por el Este, la Cordillera del Viento, debiendo los interesados determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art 25 del citado código.

Art. 2o Expídase á los interesados copia legalizada del presente decreto; entrégueseles el ejemplar adjunto de las instrucciones formuladas por la División de Minas, Geología é Hidrología para la ubicación de los permisos de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de los sellos correspondientes.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Autorizando la inversión de una suma

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Visto el pedido de autorización de gastos que hace la División de Minas, Geología é Hidrología, á efectos de proveer de material á los talleres de su dependencia;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la División de Minas, Geología é Hidrología, á invertir de la partida que recibe para gastos generales, las siguientes cantidades en la adquisición de materiales para sus talleres, de acuerdo con los presupuestos presentados y que corren agregados á este expediente:

José Rizzi, trescientos treinta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional ($ 338,56 m/n)

Eugenio Noël é hijos, ciento cincuenta y nueve pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 159.20 m/n).

Domingo Repetto, seiscientos ochenta y cuatro pesos con setenta centavos moneda nacional ($ 684.70 m/n).

Art. 2o Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Confirmando un decreto (1)

Buenos Aires, marzo 27 de 1907.

Vista la observación formulada por la Contaduría General, y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Contabilidad;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Confírmase el acuerdo de 15 de marzo ppdo., que corre agregado, relativo á la retención de sumas del presupuesto del año último, con destino á obras públicas, por las cantidades que se expresan á continuación:

Sesenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 65.799,64 m/n) del anexo K, ítem 42.

Setenta y ocho mil pesos moneda nacional ($ 78.000 m/n) del ítem 64, anexo K.

Ciento sesenta mil novecientos ocho pesos con veintiséis centavos moneda nacional (pesos 160.908 m/n) de los $ 322.000 m/n en que la ley no 5039 amplía la partida primera del ítem 2, inciso 9, del anexo I.

Ciento dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional ($ 102.834,75 m/n) del ítem 8, inciso 9, anexo I.

Doscientos noventa mil trescientos pesos moneda nacional ($ 290.300 m/n) del anexo K, ítem 43.

Cincuenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional ($ 52.196,45 m/n), como saldo de la cantidad que asigna la ley no 4965 de 13 de septiembre de 1906, para obras en el dique nivelador de San Juan.

Treinta y nueve mil cuatrocientos trece pesos con un centavo moneda nacional ($ 39 413,01 m/n) de la cantidad que autoriza el acuerdo de Ministros de 1o de mayo de 1906 para obras en el cablecarril á La Mejicana.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y fecho, vuelva al Ministerio de Hacienda, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—F. CENTENO.—R. M. FRAGA.—ONÓFRE BETBEDER.—E. RAMOS MEXÍA.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores de copia

II

Concediendo una autorización

Buenos Aires, abril 20 de 1907.

Visto el presente expediente, en el que la empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, solicita autorización para construir una estación de parada en el kilómetro 307, 937 de su línea principal,

SE RESUELVE:

Conceder la autorización solicitada, de acuerdo con los planos adjuntos que se aprueban, debiendo la empresa recurrente colocar una segunda señal de protección del lado de la estación Sunchales y dotar á los cambios de los indicadores correspondientes.

La nueva estación se denominará Thames.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación á sus efectos.

TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Circular no 15

Buenos Aires, abril 20 de 1907.

Ordenando la confección de planillas para los sueldos del personal de las aduanas y receptorías.

Señor........ ....

De conformidad con lo dispuesto por decreto de fecha 18 del corriente, los sueldos del personal de las aduanas y receptorías estable-

cidas fuera de la capital, deberán ser abonados por libramientos girados á la orden de sus jefes respectivos.

A fin de cumplimentar esa disposición y en virtud de lo resuelto por la Contaduría General, me dirijo á Vd. á fin de que, sin perdida de tiempo, proceda á confeccionar las planillas de la repartición á su cargo, correspondientes al mes actual, en el número de ejemplares y forma que se determina en los modelos adjuntos, los que se servirá Vd. remitir con igual premura de tiempo, á esta Contaduría General.

En lo sucesivo dichas planillas, en igual forma y número de ejemplares, deberán ser confeccionadas y remitidas á esta oficina dentro de los diez primeros días de cada mes.

Encarezco á Vd. el exacto cumplimiento de esta circular, con el fin de evitar las demoras, que de otra manera se originarían en el pago de los sueldos del personal á sus órdenes.

Saluda á Vd. atentamente.—*J. B. Brivio*, secretario.

—

ADUANA (Ó RECEPTORÍA) DE......................

Planilla de sueldos y gastos correspondiente al mes de abril de 1907 (cambiándolo en lo sucesivo)

Empleo	Nombre y apellido	Fecha del alta	Fecha de la baja	Sueldo de presupuesto	Descuento para Montepío	Líquido á cobrar	Repartición en que antes fué empleado	Fecha en que cesó
1	2	3	4	5	6	7	8	9
	Para gastos..........							
	Para alquileres..........							
			Suman...	$	$	$		

Son..........................(con letras) pesos moneda nacional

Lugar y fecha

Firma del administrador ó receptor y sello de la repartición.

(Léase á la vuelta)

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE ESTA PLANILLA

1º En seguida de haber detallado el personal de la aduana ó receptoría, se procederá en la misma forma con el personal del resguardo.

2º En la casilla nº 1 se harán figurar todos los puestos que asigna el presupuesto, aunque se hallen vacantes. En este último caso, hacerlo así constar en la columna destinada al nombre y apellido.

3º Si el empleado hubiera sido nombrado en el mes anterior al de la planilla, indicar en la 5ª columna, el sueldo por los días devengados, en el mes anterior, y su sueldo por el mes de la planilla, en el renglón siguiente. Si á la inversa, el empleado hubiera sido nombrado con anterioridad á la fecha de la confección de la planilla, pero posteriormente al día 1º á que élla corresponda, se liquidarán en la columna 5 solo los días á que sea acreedor, y en el renglón siguiente se repitirá el empleo en la 1ª columna, poniendo en la 2ª la palabra «vacante», y en la 5ª la cantidad que corresponda á los días que haya permanecido en esa situación.

4º Las columnas 6 y 7 se dejarán en blanco.

5º Remitir cinco ejemplares iguales todos los meses. v-1-mayo.

LA RECAUDACION DE AYER

—

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección Hacienda

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 22 DE ABRIL DE 1907

DOCUMENTOS Clase	Número	DILIGENCIAS PEDIDAS Clase	Número	Derechos $ m/n
Para certificar...	81	Certificados......	272	1508 50
Para inscribir....	117	Inscripciones.....	141	1093 —
	198		413	2601 50

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 22 DE ABRIL DE 1907

Boletín Oficial..........................	»	32 —
Boletín Judicial..........................	$	168 30
Total............	$	200 30

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro

---

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 20 de Abril de 1907..........................	425.069 37	187.030 52	7.039 75	194 070 27	431 50
Total recaudado en el mes corriente	8.333 281 14	3.666.643 67	200 185 47	3.866.829 14	85 000 02
Total recaudado en el transcurso del año corriente..........................	36 289.633 62	15.967.441 14	968.261 52	16 935.702 66	296.262 13

A. Pesci.
Jefe de la Teneduría de Libros.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

BALANCE CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 1907

DEUDAS Á CURSO LEGAL	SUMAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
	$	$	$	$
Deuda Pública Amortizable—Diversas deudas de 5 %......	92.514.260	3.109.260	89.405.000	
» » » —Ley nº 4349 de 20 Sept./904 6 %...	10.000.000		10.000.000	
Títulos de R. en Circul. Ley nº 1418 de 30 de Junio de 1884..	1.160.200	1.209.800		49.600
" 3683 " 15 " Enero " 1898..	607.700	6.000.000		5.392.300
" 4349 " 20 " Septiembre " 1904..		10.000.000		10.000.000
" 4569 " 10 " Julio " 1905..	1.086.700	73.144.920		72.058.220
Bonos de Obras de Salubridad.........	254.660	12.159.540		11.904.880
Fracciones de Título—Diversas Deudas...	54.709 62	50.853 77	3.855 85	
Vales de Inscripción—Ley nº 1418 de 30 de Junio de 1884..	50.853 77	53.511 54		2.657 77
" 4569 " 10 " Julio " 1905..		1.189 67		1.189 67
Bonos de Obras de Salubridad.........		8 41		8 41
Renta—Ley nº 1418 " 30 " Junio " 1884..	550.816 25	553.177 50		2.361 25
" 3683 " 15 " Enero " 1898..	2.362.213 75	2.362.213 75		
" 4349 " 20 " Septiembre " 1904..	1.350.000	1.350.000		
" 4569 " 10 " Julio " 1905..	4.660.315 71	4.716.870 25		56.554 54
Bonos de Obras de Salubridad.	951.320 50	951.320 50		
Remanentes de Deudas Extinguidas...........	89.168 87	138.847 25		49.678 38
Amortización—Ley nº 1418 de 30 de Junio de 1884..	1.057.840	1.065.343		7.503
" 3683 " 15 " Enero " 1898..	607.700	607.786 25		86 25
» 4569 " 10 " Julio " 1905..	1 037.623 09	1.037.549 80		26 71
Bonos de Obras de Salubridad.........	250.039 94	305.319 68		55.279 74
Remanentes de Deudas Extinguidas...	648.574 03	895.253 24		246.679 21
Caja.......	205.350.619 07	205.312.353 44	38.265 63	
Tesorería Nacional....................	153.933.125 59	154.002.162 59		19.037
Dirección de Obras de Salubridad........	941.200 68	886.000	55.200	
Banco de la Nación Argentina............	10.715.852 03	10.357.149 75	358.702 28	
Réditos............................	186.143 64	201.105 47		14.961 83
Totales...............	490.471.636 54	490.471.636 54	99.861.023 76	99.861.023 76
CUENTAS Á ORO SELLADO				
Deuda Pública Amortizable—Diversas leyes.............	197.890.200	181.525.700	16.364.500	
Títulos de R. en Circul.—Ley nº 2216 de 3 de Noviembre de 1887..	181.265.700	196.882.600		15.616.900
" " 2842 " 29 " Octubre " 1891..	260.000	1.007.600		747.600
Renta " " 2216 " 3 de Noviembre de 1887..	38.171.572 40	42.843.713 37		4.672.140 97
" " 2842 " 29 " Octubre " 1891..	618.386 50	638.636 75		20.250 25
Amortización " " 2216 " 3 " Noviembre " 1887..	880.000	842.272 75		2.272 75
" " 2842 " 29 " Octubre " 1891..	184.856 66	184.856 66		
Remanente de Deuda á Extranjeros........	272 01	6.499 71		6.227 70
Tesorería Nacional....................	51.072.930 66	46.397.554 49	4.675.376 17	
Banco Hipotecario Nacional............	823.493 41	823.493 41		
Caja.	15.759.707 88	15.734.635 38	25.072 50	
Banco de la Nación Argentina..........	14.930 50	14.487 50	443	
Totales..........	486.942.050 02	486.942.050 02	21.065.391 67	21.065.391 67

Buenos Aires, abril 18 de 1907.

Vº. Bº.—FRANCISCO L. GARCÍA.
Presidente

Miguel A. Gelly.
Secretario-Contador

Tomás Prudent.
Tenedor de Libros

(1ª Parte)
BOLETIN MILITAR

Nº 86

Buenos Aires, abril 19 de 1907.

Existencias de los cuarteles.—Utiles de cirugía.—Exámenes en la Escuela Superior de Guerra.—Renuncia y nombramiento de escribientes —Pase.—Alta de alumnos en la Escuela de Operarios Militares.—Licencia.—Rectificación.—Sentencia.

Existencias de cuarteles:

Buenos Aires, abril 17 de 1907.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Serán consideradas como existencia de los cuarteles, y dejadas, por lo tanto en ellos, por los cuerpos que cambien de guarnición ó alojamiento, los siguientes muebles reglamentarios para mayoría—incluyendo una caja de fierro—comedor y dormitorios de los señores jefes y oficiales, muebles para las guardias, servicio de porcelana para mesa, mesas, bancos, tarimas elásticas y de madera, con sus respectivos piés de hierro, mesas para detall, escaños y faroles, así como también los colchones, pero no las colchonetas ni cabezales, las que forman parte del equipo del soldado.

2º Comuníquese y publíquese en el Boletín Militar.—FRAGA.

Utiles de cirugía:

Buenos Aires. abril 17 de 1907.—Vista la nota que antecede, de la Inspección General de Sanidad,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º La Inspección General de Sanidad, procederá á hacer entrega á cada uno de los cirujanos que prestan servicios en las regiones, cuerpos ó escuelas militares, de un canasto de cirugía conteniendo el siguiente material;

Una caja de cirugía nº 4, un aspirador Potain, una máquina electrica, una careta para cloroformo, un termocauterio Paquelim, una cartera de cirugía para enfermero, un escarificador de doce cuchillos, una tijera recta, un bisturí recto, un bisturí curvo, un baja lengua, un estilete aguja, una sonda acanalada, una cubeta, un delantal impermeable para cirujano,

2º Este canasto de cirugía será entregado con cargo á los cirujanos, y exclusivamente para su uso personal, debiendo llevarlo consigo cuando cambien de destino.

3º Comuníquese y publíquese en el Boletin Militar.—FRAGA.

Exámenes en la Escuela de Caballería:

Buenos Aires, 18 de 1907.—Vista la nota que antecede del señor director de la Escuela de Caballería,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Fíjase el día 25 de junio próximo para que tengan lugar en la Escuela de Caballería, los exámenes de los maestros de bandas de guerra y herradores que prestan servicios en el ejército y que deseen acogerse á los beneficios que establecen los decretos respectivos de fecha 5 de abril ppdo.

2º Nómbranse, para integrar la comisión que ha de examinar á los maestros de bandas de guerra, al inspector de bandas militares don Pablo Berutti y dos maestros de banda de los cuerpos de la guarnición, que serán designados por él; y para integrar la comisión examinadora de los maestros herradores, al veterinario inspector, don León Villamonte y dos veterinarios de los cuerpos de la guarnición que éste designará.

2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FRAGA.

Nombramiento:

Buenos Aires, abril 10 de 1907.—Vista la renuncia presentada por don Camilo De Carlo, del puesto de escribiente de la 2ª división del Gran Estado Mayor,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Camilo De Carlo, del puesto de escribiente de la 2ª división del Gran Estado Mayor del Ejército, y nómbrase en su reemplazo, al ciudadano don Eduardo De Carlo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc. y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Pase:

Capital Federal, abril 18 de 1907.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á continuar sus servicios al 1er batallón del regimiento 18 de infantería de línea, el director de banda, don José Maliandi, procedente del 1er batallón del 4º del arma.

2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FRAGA.

Alta de alumnos:

Buenos Aires, abril 17 de 1907.—Vista la adjunta solicitud y lo informado por la Dirección General de Arsenales,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Dése de alta, como alumnos becados en la Escuela de Operarios Militares Armeros, á los jóvenes Leonardo Storino y Carlos E. Camoccio.

2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FRAGA.

Licencia:

Al practicante menor, don Eugenio R. Doncel, del Hospital Militar Central, por un mes para pasar á San Juan.

Rectificación:

El médico nombrado por decreto de 16 del corriente mes, para una de las juntas transitorias de la 5ª región militar (Boletín Militar nº 84), es Abel Argüelles y no Abel Agüero, como por error apareció.

Sentencia:

Vista la causa instruída al mayor Juan José Comas, argentino, casado, de treinta y ocho años de edad, procesado por homicidio, y actualmente en prisión preventiva atenuada; y

RESULTANDO:

Que el Consejo de Guerra Permanente para jefes y oficiales del ejército y armada, ha declarado probado:

1º Que el mayor Juan José Comas, dió muerte al capitán Arturo Macedo, en el cuartel del 1er batallón del regimiento 10 de infantería de línea, al que ambos pertenecían, en Palermo, próximamente á las 2 a. m. del día 29 de septiembre del próximo pasado año 1906, según consta por confesión del procesado, informe médico de fojas 54 y diligencia del reconocimiento del cadáver del capitán Macedo, de fojas 39

Que no está probado que el procesado, mayor Comas, haya cometido la acción indigna narrada por el conscrito Juan J. Crenna, en la forma consignada en el acta de fojas 16;

3º Que ha declarado igualmente probado que la muerte del capitán Arturo Macedo, se produjo con las circunstancias de haber recibido el procesado, encontrándose en su domicilio, la noche del suceso, aviso de la reunión que celebraban, en el cuartel, los oficiales para levantar el acta de fs. 16, según consta en las declaraciones del mayor Pozzo, á fs. 7 y 163, y del teniente coronel Rodríguez, á fojas 118;

4º De haberse celebrado esta reunión de oficiales á instigación y por pedido del capitán Macedo, quién introdujo en ella al conscripto Crenna, interrogándolo con especial interés (testimonio que consta en el acta firmada por todos los oficiales).

5º De haber conferenciado el mayor Comas con el jefe del cuerpo, quien le manifestó que lo creía inocente del hecho constante en el acta, pero que lo consideraba moralmente muerto y debía salir del batallón, como consta en la declaración del mayor Pozzo y del comandante Jaime Márquez, á fs. 13 v;

6º De haber el procesado tenido una entrevista con los capitanes Fierro, Oyarzú y Macedo, en la que éste levantó ásperamente la voz, como imponiéndose, al expresar al mayor que no podía seguir bajo sus órdenes y que debía salir del cuerpo; entrevista interrumpida por el comandante Márquez, quien según propia manifestacion, escuchaba detrás de la puerta, según consta por las declaraciones de Fierro, á fojas 161; Oyarzú, 162, y teniente coronel Márquez, á 130 del proceso;

7º De haber el mayor Comas mandado llamar de su alojamiento particular al capitán Macedo, aproximadamente á la (1) una a. m. del día 29 de septiembre, ordenando que se le diera inmediatamente aviso de su llegada al cuartel; según declaración del capitán Fierro y del cabo Miguel Núñez, á fojas 74 v., que se encontraba desempeñando las funciones de cabo de órdenes, y del conscripto Liberio Mansilla, asistente del capitán Macedo, á fojas 78 v.

8º De haber concurrido el capitán Macedo, al llamado del mayor Comas, armado de revólver, llevando sobre sí catorce proyectiles de repuesto y prevenido contra toda sorpresa, según lo manifestó á los tenientes Bacigalupi y Keller al despertarlos en el alojamiento donde dormían, según consta en la diligencia del registro del cadáver y declaraciones de Bacigalupi y Keller, á fojas 98 y 114 del proceso;

9º De haber el procesado mandado llamar al capitán Fierro, en el acto de saber que el capitán Macedo se encontraba en el cuartel, sin que llegara á tiempo de asistir al incidente, por no encontrarse en el cuerpo de guardia accidentalmente, según declaración del capitán Fierro, del cabo de órdenes Núñez y del asistente Mansilla, ya citadas;

10. De no haber testigos presenciales de lo ocurrido entre el mayor Comas y el capitán Macedo, según la confesión del mayor Comas, confirmada por todas las declaraciones, en el sumario;

11. De presentar el cadáver del capitán Macedo dos heridas instantáneas y fatalmente mortales, otra que probablente ocasionaría la muerte después de algún tiempo, y la cuarta superficial; producidas todas por proyectiles de nueve milímetros de calibre, según el informe médico de fs. 5 y 39;

12. De haber sido el mayor Comas herido con dos proyectiles de siete milímetros, perteneciente al revólver del que hizo uso el capitán Macedo, y muy gravemente con otro de nueve milímetros, correspondiente á su propia arma, según consta por el informe médico de fs. 83, y de los revólveres agregados como cuerpo del delito:

13. De haber el capitán Macedo contestado en la reunión de oficiales, á la observación de que no existía prueba de la imputación de Crenna, que era suficiente para hundir moralmente al mayor para siempre, pues el objeto era hacerlo saltar del batallón, según declaración del capitán Podestá á fs. 34;

14. De ser intachables los antecedentes del procesado, según consta de la lista de servicios y conceptos del mayor Comas á fs. 147, 148 y declaraciones contestes y unánimes de los testigos;

15. De haber sido el capitán Macedo de carácter díscolo, intrigante, irascible é impulsivo y de dudosa moralidad, según la foja de servicios y conceptos de fs. 112 del inspector del arma, coronel Loredo, que dice: es un oficial bastante bien preparado pero de mal carácter irascible é impulsivo; y además los testigos Fierro á fs. 21 y 32, Podestá á 37, Oyarzú á 42, Quiroga á 47, de la presentación de los oficiales del batallón 12 de infantería de fs. 225 y de la declaración escrita del coronel Giménez, á requisición del defensor, que dice: el alférez Arturo Macedo reveló ser un oficial activo de mucho espíritu de trabajo, pero de carácter díscolo y moral dudosa, causa que determinaron su salida del cuerpo;

16. De ser la causa determinante de todos los actos del procesado mayor Comas, en la noche del 28 al 29 de septiembre, desde que recibió aviso de lo que pasaba en el cuartel, el conocimiento de la trama fraguada contra su honor por el capitán Macedo, según su íntima y profunda convicción, actos resueltos y consumados, obedeciendo á una fuerza irresistible moral, con la inteligencia perturbada por una causa poderosa, que no le es imputable y sin tener conciencia de ello ó de su criminalidad; y

CONSIDERANDO:

1º Que el recurso interpuesto por el fiscal, se funda en la errónea calificación legal del hecho probado ó de sus circunstancias y en la indebida aplicación de la pena, artículo 429, incisos 1 y 2 del Código de Justicia Militar;

2º Que cualquiera que sea el mérito de la prueba acumulada, la ley manda tener por definitivos los hechos que el Consejo de Guerra Permanente declara probados, cuando no se impone el recurso de infracción de ley por quebrantamiento en las formas del procedimiento, y prohibe al Consejo Supremo modificar dichos hechos y hacer apreciaciones sobre la prueba de los mismos (artículo 459 del Código de Justicia Militar), y de consiguiente, es de previo pronunciamiento la expresión de los fundamentos legales de la decisión sobre el recurso—artículos 453 y 463 del mismo;

3º Que el fiscal general á fojas 325 pide al H. Consejo desestime el recurso del fiscal de la causa, por improcedente, primero: por no haber sido probado el acto degradante inmoralidad de que está acusado el procesado; y segundo: por estimar que la calificación legal del hecho probado es la que corresponde y de haberse también probado la circunstancia que, con evidencia, lo colocan dentro de la liberación penal que establecen los incisos 1, 5 y 8 del artículo 81 del Código Penal Ordinario;

4º Que no está probado que el procesado, mayor Comas, haya cometido la acción indigna, narrada por el conscripto Juan J. Crenna, en la forma consignada en el acta á fs. 16, por ser la imputación emanada de un testimonio singular y poco digno de fé, *testis unus, testis nullus*, como bien hace valer la defensa ante este H. Consejo (á fs. 327), invocando la opinión de Escriche (Diccionario de legislación y jurisprudencia), la confianza que se conceda á los testigos debe ser tanto más circunspecta, cuanto más inverosímil y atróz el delito « y á más porque» nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia debe entonces respetar el derecho que cada cual tiene á ser respetado por inocente. Tanto más, como en el caso presente, el conscripto Crenna dice haber referido la escena que inculpa al mayor Comas, á varios compañe-

ros que cita y éstos lo desmienten terminante y categóricamente, declaraciones de Hugo Brella á fs. 60, del cabo Fermín Navarro á fs. 63, de los conscriptos José Casaligno, Domingo Pterlichio y Angel Boero de fs. 64, 66 y 68 del proceso. Aparte que el concepto militar y privado del mayor Comas, insospechable é intachable por su rectitud, honestidad y honorabilidad, rechazan la calumniosa impostura; y este H. Consejo haciendo mérito á ellas como á las declaraciones de todos los oficiales al respecto é informe del juez de instrucción y vista del fiscal de la causa, contestes y unánimes que la confirman;

5º Que el primer hecho probado, que el mayor Comas dió muerte al capitán Macedo, resulta de la propia confesión del acusado, confesión calificada, pues al reconocerse como autor del hecho, lo hace invocando motivos que excusan su responsabilidad (artículo 317 del Código de Procedimiento Criminal), y ella tampoco puede dividirse en perjuicio suyo, como lo dispone el artículo 318 del mismo código. «Los distintos hechos ó circunstancias que ella contenga no imputan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes ú otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante». La confesión del mayor Comas es perfecta y lógicamente verosímil, ajustada á la circunstancias del proceso y estas circunstancias que han rodeado el hecho han sido irrrevocablemente probadas, de fojas 286 á 299 del proceso, y ella resulta también abonada por la conducta intachable y antecedentes insospechables reconocidos y aprobados por las constancias mismas de los autos;

6º Que la calificación legal del hecho, según sentencia de fojas 300, recurrída por el fiscal, es la propia y la que corresponde, por cuanto partiendo de los mismos hechos y circunstancias que ella ha declarado probados, surge claro y evidente que el acusado fué instado por una fuerza irresistible, que violentó su ánimo hasta obligarlo á matar irreflexivamen al difamador de su honor;

7º La serie de circunstancias particulares probadas que caracterizan esta causa, constituyen una cadena, cuyos eslabones no han tenido solución de continuidad; la muerte del capitán Macedo ha sido resuelta y consumada, en una perturbación de la inteligencia, obedeciendo á una fuerza irresistible moral, artículo 81, inciso 5 del Código Penal Ordinario, nacida del dolor sufrido por la injuria recibida, de tal manera poderosa que el mayor Comas, desde los primeros instantes, perdió el dominio de su voluntadad, viéndose arrastrado por una fuerza superior durante todo el curso de los acontecimientos, y sin tener conciencia de ellos, artículo 81, inciso 1 hasta ejecutar lo que concibió su mente ofuscada;

8º Esas mismas circunstancias probadas demuestran que el cúmulo de impresiones intensas que había experimentado el mayor Comas en pocas horas, habían perturbado de tal manera sus sentidos, que explican la incoherencia de sus actos, la falta de lógica en los mismos, y hasta la falta de fijeza en la idea homicida, desde que había pensado en el suicidio, con la preocupación suprema de proclamar su inocencia, y como consta por las declaraciones del mayor Pozzo, su conferencia con el comandante Márquez, su entrevista con los capitanes, carta dirigida á su esposa y á los oficiales; todo esto demuestra la inocencia completa, la ofuscación, la perturbación de la inteligencia en el autor del hecho, y «cuando se procede impulsado por una fuerza irresistible, falta el elemento moral de la infracción y, como consecuencia necesaria, la base de la responsabilidad penal». (Obarrio, Derecho criminal).

9º La circunstancia, también probada, que en la conferencia del mayor Comas con el comandante Márquez, éste último le manifestó que creía en su inocencia, pero que estaba moralmente muerto y debía salir del batallón, que igual manifestación le hizo el capitán Macedo, y que no podía estar bajo sus órdenes, lo que agregado á la penosa impresión de ver su honor ultrajado por la torpeza de una atróz maledicencia, agredida su honestidad por la calumnia, considerarse deshonrado para siempre en el concepto de sus camaradas del ejército por el peso de una injuria, ha debido producir todo esto, en el ánimo del mayor Comas, un aniquilamiento de todo su ser moral, una completa perturbación de la inteligencia, una exaltación pasional, que caen bajo el principio general enunciado por la ley «una perturbación cualquiera de los sentidos ó de la inteligencia, provocada por esas circunstancias graves que no lo son en manera alguna imputables (art. 81 Código Penal Ordinario, inciso 1o) «En ese estado de ánimo, el sentimiento, *honor ultrajado*, lo impulsa á obrar en un sentido que á su voluntad y á su conciencia repugnan; el legislador entonces ha tenido que apreciar esta circunstancia especial, y considerando que el heroismo ó el martirio son actos que escapan al poder de la ley, ha debido, como lo ha hecho, reconocer la perturbación de la mente, y en la violencia moral una causa excluyente de toda imputabilidad». Obarrio Derecho Penal;

10. De todas estas circunstancias probadas; se deduce: que el mayor Juan J. Comas, durante el momento en que se desarrolló el hecho imputado, estaba bajo la influencia de una perturbación de la inteligencia y de una exaltación pasional, provocadas por circunstancias que no le son imputables. Que esta perturbación y exaltación lo colocaron en condiciones evidentemente anormales, bajo las cuales no ha podido hacer uso de la reflexión y del discernimiento para tener conciencia de los actos que realizaba. De ahí que, si la libertad y el discernimiento caracterizan la responsabilidad, fundamento de la pena, la justicia absuelve al inconsciente que delinque impulsado por una fuerza irresistible;

11. Que el Código de Justicia Militar; en su artículo 663 inciso 4, impone la pena de destitución á todo jefe ú oficial que, por temor de un peligro personal, no tome medidas represivas contra los sub-alternos culpables de actos que perjudiquen el servicio ó menoscaben la disciplina. Pena ésta, á que se hubiera hecho acreedor el mayor Comas, si no hubiera reprimido la insolencia y agresión de su subordinado el capitán Macedo; y el mismo código, en su art. 778, declara exento de pena y de responsabilidad al militar que obrase en legítima defensa ó para reprimir el delito flagrante de insubordinación;

Por estos fundamentos y consideraciones los del acuerdo de la fecha y de acuerdo con la vista del fiscal general;

El Consejo Supremo de Guerra y Marina,

FALLA:

Desestímese el recurso deducido por el fiscal por no existir la causal de nulidad alegada, y declárase firme la sentencia del Consejo de Guerra Permanente Mixto para jefes y oficiales del ejército y armada, que declara exento de pena al mayor Juan José Comas, por el homicidio del capitán Arturo Macedo, de que es autor; y le absuelve de culpa y cargo por el hecho indecoroso materia del proceso, cuya formación no afecta el buen nombre y reputación del procesado, debiéndosele poner inmediatamente en libertad, art. 81, incisos 1, 5, 7, 8, Código Penal Ordinario y 393, 752, y 778, Código de Justicia Militar.

Notifíquese, comuníquese al Ministerio de Guerra en la forma y á los efectos de ley, y archívese.

Buenos Aires, abril 9 de 1907. - Firmados: José I. Garmendia. — Luis M. Campos Urquiza. — Domingo R. Morón. — Atilio S. Barilari. — Alejandro Montes de Oca. — Enrique G. Howard. — Ante mí: Juan Insay, secretario. Es copia fiel de los autos. Vo. Bo. — Garmendia.

Capital Federal, abril 12 de 1907. — Cúmplase la precedente sentencia, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. — FIGUEROA ALCORTA. — R. M. FRAGA

Lo que se comunica al ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES

Autorizando la renovación de una vía

001081-P-1907. — Marzo 6/907. — De acuerdo con lo informado por la inspección técnica y administrativa;

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico para renovar la vía entre km. O. empalme con el ferrocarril Central Argentino y Palermo, con rieles de 34.78 kg. asentados sobre durmientes de madera dura.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Fijando un plazo para la presentación de unos planos

013642 P. 1906 — Marzo 6/907. — De acuerdo con lo informado precedentemente;

SE RESUELVE:

Fijar á la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe el plazo de diez días para que presente á la aprobación que corresponde, los planos de los pasos á nivel particulares que deberá abrir en los kms. 146 y 151, entre sus estaciones Clara y San Cristóbal.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Ordenando la ejecución de unas obras

012081-S-1906. — Marzo 6/907. — De acuerdo con lo informado precedentemente;

SE RESUELVE:

Ordénase á la empresa del ferrocarril del Sud proceda á la colocación de barreras y casillas para guardas en los pasos á nivel de las calles de circunvalación lados N. O y S. E. de la estación Bolívar, á cuyo efecto se le fija el plazo de diez días para la presentación de los respectivos planos y ordénase asimismo á la mencionada empresa coloque rieles entre la vía y á los costados de la misma á objeto de evitar el deterioro que inevitablemente se produciría dado la naturaleza de los vehículos que cruzan por estos pasos á nivel.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Declarando responsable á la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino por un accidente

0931 O-1907 — Marzo 6 de 1907. — Resultando de lo actuado que el descarrilamiento de la locomotora nº 1 á 164 del tren nº 84 ocurrido en la estación Paquená el 6 de octubre de 1906 se produjo por hallarse la vía en mal estado.

Que se ha infringido lo dispuesto por el artículo nº 5 inciso 1º de la ley de ferrocarriles.

Que á causa del accidente mencionado los trenes de pasajeros 2, 3 y 27 sufrieron un atraso de 85 285 y 125 minutos respectivamente;

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino debe responder por este accidente y sus consecuencias.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra la empresa del ferrocarril Central Argentino

05548-C-1907. — Marzo 7 de 1907. — Vista la queja formulada por varios pasajeros en la estación Villa María contra la empresa del ferrocarril Central Argentino por faltas de camas para el tren nº 7 del 15 de abril ppdo.,

Resultando de lo actuado que la falta de camas en el tren á que se refieren los querellantes, ocurrió en efecto, ello puede bien atribuirse al inusitado movimiento de pasajeros, pues que hasta la fecha y en lo que respecta á la línea de Córdoba no se ha repetido reclamo alguno por la misma causa.

Que sin embargo, como el procedimiento adoptado por la empresa para el suministro de camas, no es el correcto, pues por más que habían pedidos anteriores, los ha desechado para aceptar otros posteriores, por viajar sus solicitantes á mayor distancia que los primeros, ó sea aquéllos á Rosario y éstos á Buenos Aires;

SE RESUELVE:

Llámase la atención de la empresa sobre lo irregular del procedimiento adoptado en este caso. haciéndosele presente que sea cuál fuere el destino del pasajero, el suministro de camas debe hacerse por riguroso turno pues además de ser de estricta justicia proceder en esta forma, se evitan abusos y preferencias que motivan reclamos como el de que se trata.

Comuníquese, etc etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino

02021-G-907.—Marzo 7 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor Seguismundo Wolf contra la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, por la demora en la entrega de dos baúles despachados en calidad de equipaje de la estación Mendoza con destino á Villa Mercedes; y

Resultando de lo actuado que los baúles de que se trata fueron entregados en procedencia con fecha 9 de febrero ppdo., debiendo haber salido dichos baúles en el mismo día, pero debido á que los empleados de la empresa lo rotularon mal, llegaron recién á destino el día 17 del mismo mes, á las 6,45 a. m, habiéndose por tanto infringido lo dispuesto por el artículo 174 del reglamento general de ferrocarriles;

SE RESUELVE:

Declarar justificada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, de acuerdo con los artículos 180 y 380 del mismo reglamento, responder por los daños y perjuicios que el querellante probare haber sufrido por tal causa, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra la empresa del ferrocarril Central Argentino

011224—C-1906.—Marzo 7 de 1907—Visto el reclamo instaurado por el señor Juan Gualdoni contra la empreea del ferrocarril Central Argentino, por demora en el transporte de la consignación correspondiente á carta de porte nº 702 de Godoy Cruz á Rojas;

Resultando de lo actuado que la mencionada consignación se entregó en procedencia el 29 de agosto ppdo. y se puso en destino á disposición del consignatario á las 4 p. m. del día 22 de septiembre, se ha empleado en su transporte 578 horas en vez de 263 con 45 minutos que son las que el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para la distancia de procedencia á destino de 916 kms. habiendo por lo tanto en el transporte un exceso de más del doble sobre el tiempo reglamentario;

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Central Argentino, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del reglamento general citado, devolver al reclamante el flete íntegro cobrado por el transporte de referencia, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que por la expresada demora, probare haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Autorizando á la empresa del ferrocarril del Sur para hacer salir con nuevo horario al tren expreso de Mar del Plata.

02317-S-1907.—Marzo 7 de 1907.—Visto el informe que precede de la inspección mecánica y transportes;

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril del Sud para hacer salir los lunes á las tres p. m., el expreso que actualmente sale de Mar del Plata á Constitución, los domigos á las tres cincuenta p. m.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Nueva señal en la estación Canal de San Fernando

01650-S-1907.—Marzo 8 de 1907.—De acuerdo con lo informado por la inspección técnica y administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario para colocar una nueva señal de salida en su estación Canal San Fernando, de acuerdo con la memoria descriptiva y planos presentados que se aprueban.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Aplicando una multa al ferrocarril Oeste Bs. As

08161-C-906.—Marzo 8 de 1907.—Vista la defensa producida en este expediente por la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, atento las actuaciones producidas, no siendo sutisfactorias las explicaciones dadas por la empresa y en un todo de acuerdo con las conclusiones del informe de la inspección general de asuntos comerciales de fecha 12 de noviembre ppdo.

Se resuelve:

1º Declárase justificada la queja interpuesta por los señores Arieta y Marcaida contra la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires por el cobro indebido de alquiler de tinglado

2º Aplícase á la misma empresa una multa de $ 500 m/n, suma que deberá depositar del tercer día de notificada la presente en la Dirección General de Contabilidad y Contralor, bajo apercibimiento de ejecución judicial, por la infracción de que trata este expediente

3º Comuníquese, ect., ect.

A. Schneidewind.

Declarando responsable á la empresa del ferrocarril del Sud, por un accidente

01118-S-1907. -Marzo 8 de 1907.—Resultando de lo actuado, que el descarrilamiento del vagón del tren 197, ocurrido el 14 de noviembre de 1906, á la altura del km. 295 y doce palos se produjo por hallarse la vía en mal estado;

Que el tren de referencia sufrió 65 minutos de atraso;

Que se ha infringido lo dispuesto por el art. 5 inciso 1 de la ley general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril del Sud, debe responder por este accidente y sus consecuencias.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Daclarando responsable á la empresa del ferrocarril del Sud, por un accidente

01121-S-1907.—Marzo 8 de 1907.—Resultando de lo actuado, que el descarrilamiento de dos vagones del tren de carga nº 102, ocurrido el 6 de septiembre de 1906, en la estación del Valle se produjo por haberse efectuado mal un cambio;

Que á causa de este accidente, el tren de pasajeros nº 54, sufrió un atraso de una hora

SE RESUELVE:

Declarar de acuerdo con lo establecido en los arts. 65 y 91 de la ley general de ferrocarriles, que la empresa del ferrocarril Sud, debe responder por este accidente y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra la empresa del ferrocarril Central Argentino

011412-C-1906.— Marzo 8 de 1907.—Vista la queja formulada por el señor Oscar Mevar, contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, porque al reservarle un compartimento de dos camas se le hizo para un tren distinto del que él había solicitado y por que el jefe de la estación Retiro le negó el libro de queja;

Resultando de lo actuado que se ha comprobado que al reclamante se le reservó á su pedido un compartimento de dos camas y cuando se presentó á ocuparlo, resultó que por equivocación de un empleado la reserva si bien se había hecho, lo fué por otro tren, no en el que debía viajar el interesado, pudiendo este viajar no en la forma que deseaba, pero si con relativa comodidad desde que se puso á su disposición una cama baja en el salón;

Que dada las causas á que obedeció que el querellante no pudiera obtener el compartimento, las que no pueden atribuirse á mala fe y si más bien á un mal entendido, y teniendo presente por otra parte que ello no ha podido ocasionar perjuicios, pues que al interesado se le proporcionaron los medios de poder viajar con cama, no es posible por este hecho responsabilizar á la empresa;

Que se ha comprobado ser exacto que el querellante se le negó el libro de quejas, bajo el pretexto de que no había tiempo suficiente para formularla, habiéndose infringido por tanto lo dispuesto por el art. 162 del reglamento general de ferrocarriles y 41 de la ley,

SE RESUELVE:

Poner este expediente en secretaría por seis días hábiles á disposición de la empresa del ferrocarril Central Argentino, ó de su abogado, á los efectos del decreto de fecha 23 de enero de 1899, que reglamenta los arts. 91, 92 y 93 del reglamento general de ferrocarriles por habérsele negado al querellante el libro de quejas.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante 30 días para la provisión de los materiales necesarios para el aumento de un conductor en la línea telegráfica de Recreo á Tucumán. Por el pliego de condiciones ocurrir á cualquier oficina de correos de la provincia de Tucumán y á la oficina interventora de compras, Bueno Aires. Las propuestas se recibirán en todas esas oficinas el miércoles 22 de mayo próximo á las 4 p.m. y serán abiertas en acto público en la oficina interventora de compras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del pliego de condiciones, el día y hora que oportunamente se publicará.—Buenos Aires, abril 23 de 1907.—El jefe. v-22-mayo.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión para dos años, de uniforme destinados al personal subalterno de la repartición. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la Oficina Interventora de Compras, en cuyo lugar se recibiran y abrirán públicamente las propuestas, el

primero de mayo próximo á las cuatro p. m. Buenos Aires, abril 2 de 1907.—El Jefe.
v-1o-mayo.

Intendencia Municipal de la Capital

Patentes de automóviles y carruajes particulares, automóviles de cochería ó de empresas de alquiler y de carga.

El 30 del corriente mes de abril vence el plazo para el pago de la patente anual de estos vehículos.

La patente sólo se otorgará á los que presenten certificado de la Oficina de Tráfico.

Siendo este plazo improrrogable, la falta de cumplimiento será penada con la multa del 50 %.

Buenos Aires, abril 10 de 1907.—Mariano T. Boneo, Jefe de la Oficina General de Rentas. v-30-abril.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de obras de saneamiento del Hospital Pirovano, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretería de Obras Públicas; llámase á licitación para el día 1o de mayo á las 3 p. m.—Buenos Aires, 23 de abril de 1907. —El secretario. v-1o mayo.

Llámase nuevamente á licitación para el día 27 del corriente á las 2 1/2 p.m. para el arrendamiento de la propiedad municipal Paseo Colón y Brasil, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la subsecretaria de Hacienda. —El secretario. v-27-abril.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal, de la calle Polvorín, desde la Avenida Rivadavia hasta el Parque Chacabuco, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la sub-secretaría de obras públicas llámase á licitación para el día 2 de mayo á las 3 p. m.—El secretario. v-2-mayo.

Licitación para la construcción de un puente sobre el arroyo Medrano en las calles Moldes y Cramer.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede connsultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 29 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, 18 de abril de 1907.—El secretario.
v-29-abril.

Licitación para la pintura del exterior de la casa de la Intendencia Municipal;

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas; llámase á licitación para el día 23 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires 16 de abril de 1907— El secretario.
v-23-abril.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de la calle Charcas de Ayacucho á Pueyrredón

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas; llámase á licitación para el día 30 del corriente á las 3 p. m—Buenos Aires, 16 de abril de 1907.—El secretario.
v-30-abril

Licitación para las refacciones y construcción de tabiques de madera y modificación de otros existentes en la casa municipal de la calle Bolivar. De acuerdo con los pliegos de condiciones que pueden consultarse en la subsecretaría de obras públicas; llámase á licitación para el día 23 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, 9 de abril de 1907.—El secretario.
v-23-abril.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Sociedad de Beneficencia de la Capital

LICITACIÓN

Llamase á licitación pública, por el término de quince días, á contar desde la fecha de esta publicación, la construcción de un pabellón lavadero en el Hospital Nacional de Alienadas, sito en las calles Vieytes y Brandzen. Las bases de licitación, pliego de condiciones, planos y demás documentos, están á disposición de los interesados en la administración general de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, Reconquista 269, todos los días hábiles de 9 a.m. á 12 m.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados, el día 29 del corriente á las 3 p. m. en la mencionada administración.—Buenos Aires, Abril 12 de 1907. v 29 abril.

Lotería de Beneficencia Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de veinticinco mil (25000) bolillas de madera de quebrachillo blanco para los sorteos de esta lotería, de acuerdo con el pliego de condiciones que podrán consultar los interesados, en la secretaría de la comisión administradora, calle Belgrano 666.

Las propuestas serán abiertas el día 8 de mayo á las 2 p. m.—Buenos Aires, abril 8 de 1907.—El gerente. v-8-mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES
EMPRÉSTITO DE 1897

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por ley de 20 de enero de 1897, que el martes 23 del corriente, á las 2 y 1/2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1o de mayo próximo, cuyo fondo amortizante es de $ 49.550 m/n.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de mayo.—Buenos Aires, abril 15 de 1907.—El secretario.
v-23-abril.

Administración de impuestos internos

CONTRALOR DE SEGUROS

En cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de marzo ppdo, respecto á la obligación de inscribir en el registro de la administración general á toda sociedad que directa ó indirectamente operen en seguros sobre la vida ó contra incendios, se transcribe al pie el mencionado decreto:

Art. 1o Toda compañía que perciba primas por seguros, en cualquier forma que sea, directa ó indirectamente, deberá inscribirse en la oficina del control de seguros en la capital, á los efectos de sufragar el impuesto interno correspondiente.

Aquellas que en adelante se establezcan con casas matrices en el interior de la República, solicitarán su inscripción ante el jefe de la sección respectiva.

Se recuerda á las compañías citadas, que en caso de infringir este decreto, se harán efectivas las penas en que incurran, de acuerdo con la ley 3764 art. 36.—*A. Sacriste.*—Contralor de seguros.—Jefe. v-10-mayo.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Lucinda Q. de Chávez por sí y en representación de sus hijos Julia, Adriana, María Luisa, Lucinda, David Ernesto y Gregorio Jorge, en su carácter de viuda é hijos, respectivamente, del ex jubilado don David Chávez.—Buenos Aires, abril 16 de 1907.—El secretario. v-26-abril.

Por el término de ocho días, á coutar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Clementina Amalia S. de Gagnard, en su carácter de madre de la extinta jubilada doña Federica Emilia Gagnard.—Buenos Aires, abril 12 de 1907.—El secretario.
v-23-abril.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del art. 1059 de las ordenanzas de aduanas, se hace saber á don G. Aczely, á todos los que se consideren con derecho á un baúl venido por el vapor «Presidente Quintana», entrado al puerto el 23 de enero del corriente año y que contiene: 2 1/2 kilos joyas falsas de metal, 9 kilos boquillas de otra clases, ochenta gramos boquirlas de marfil, 120 gramos cadenas sin dorar ni platear para relojes y varias muestras y ropas usadas sin valor; que por resolución de esta aduana se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos aplicables al fisco y denunciante por parte iguales.

Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1053 y 1064 de las ordenanzas de aduanas.—A. M. Capurro. v 27 abril.

A los efectos del art. 1063 de los ordenanzas de aduanas, se cita á todos los que se consideren con derecho á (197) ciento noventa y siete revolvers «Smith Weson» y (54.580) cincuenta y cuatro kilos con quinientos ochenta gramos pañuelos de seda, que fueron apresados conjuntamente con el bote que los conducía en el amarradero de la calle Pedro Mendoza y Crucero, para que comparezcan ante la oficina del suscrito, dentro del término de cinco días, á contar de la primera publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expte. 9, letra Y, bajo apercibimiento de dictarse resolución, prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de sumarios, aduana de la capital, abril 19/907.—A. M. Capurro.
v-25-abril.

A los efectos del art. 1059 de las ordenanzas de aduana, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á un (1) cajón venido por el vapor «Espagne», entrado en febrero del corriente año, marca L. J. no 3720 y que contiene veinte (20) kilógramos tejido seda, que por resolución de esta aduana se declara caído en comiso el cajón de la referencia.

Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las ordenanzas de aduana. —Oficina de sumarios de la aduana de la capital.—Abril 18 de 1907.—A. M. Capurro.
v-25-abril.

Por disposición del señor administrador de la aduana de la capital, y de conformidad con los arts. 205, 296 de las ordenanzas de la misma, no conociéndose el orígen del casco marca J. B., existente en el depósito del dique 4, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á dicho casco, que contiene diez y siete litros de vino garnacha, que á fs. 8 y 9 del expediente 278 letra L, se ha fallado disponiendo se anuncie la existencia del bulto en cuestión, durante quince días; y si vencido este plazo, nadie reclamase el bulto, se proceda á su venta en remate público.—Oficina de sumarios, abril 11 de 1907.—A. M. Capurro.
v-26-abril

Por disposición del señor administrador y de acuerdo con los arts. 295 y 296 de las ordenanzas, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á (1) un cajón A. T. C. y (5) cinco cajones A.T.C., que contienen vidrios comunes con 100 kilos y 292 kilos respectivamente, sobrante en la sección 13 del dique 2º, que á fs 10 del expediente 305 L. se ha fallado disponiendo se anuncie la existencia del bulto en cuestión, durante quince dias; y si vencido este plazo, nadie reclamase el bulto, se proceda á su venta en remate público. — Oficina de sumarios, abril 4/907.—A. M. Capurro.

v- 26-abril.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 3 meses, para la provisión de 3 grandes puentes básculas destinados al pesaje de vagones en los puertos de la capital y La Plata.

Las propuestas deberán presentarse el día 15 de junio de 1907 en el despacho del director de esta oficina, en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la misma (Belgrano y Dique 3) todos los días hábiles.—Edmundo J. Palma.

v-15-junio.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor don Miguel Romero, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Miguel Gaston**, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho — Buenos Aires, marzo 23 de 1907. —*Germán Wernicke*, secretario.

Sin cargo v-11-mayo.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, de la Capital Federal, doctor don Miguel Romero, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Manuel Burruchaga**, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que subscribe, á deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho — Buenos Aires, marzo 23 de 1907. *Germán Wernidke*, secretario.

Sin cargo-v-11 mayo.

Por disposición del señor Juez Letrado Nacional del territorio del Río Negro, doctor don J. Alfredo Torres, se cita, llama y emplaza por el término de treinta, días á contar desde la primera publicación del presente, á **Ezequiel Borzola**, para que comparezca á estar á derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere. Viedma, marzo 18 de 1907. *H. D. Rosquiellas*, secretario.

Oficial-v-1º-mayo.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, para el día 29 del actual, para la provisión de cabestros de cadena, lona, entretela y suela para calzado.

Pliego de condiciones y muestras en la oficina de compras. — Garay 252. - Buenos Aires, abril 18 de 1907. — El secretario.

v-29-abril.

— — —

Llámase á licitación pública para el día 17 de mayo próximo á las 3 y 1/2 p. m., para la provisión de paños azul gris de tropa, verde, punzó, grancé y negro, lienzo, brin, cotín, uso doméstico, entretela fina, franela punzó, loneta, tela impermeable, brin azul, cinta hilera, cinta pelo cabra 8 m/m, y 18 m/m, cordon seda rojo grana, hules para ribetes, vistas y forros, barbijos para tropa y oficial, tafiletes tropa, arpillera enfardelar, cabestros, cajas guerra, cepillos paja, espuelas, estuches útiles peluquero, tachos rancho, juego útiles talabartero, servicios mesa campana, cuellos y servilletas tropa, hule para viseras tropa, estacas y palos para carpas, cepillos para calzados y tropa, frazadas para mantas caballos, hebillajes para monturas oficial, suelas macho, guarnición, gruesas para faldas, delgadas para íd., para accesorios, cueros aceitados, afeitados, chancho extranjero, vaqueta refendida y badanas engrasadas y raspadas. — Pliego de condiciones y muestras á disposición de los interesados en la oficina informativa de compras, Garay 252. Abril 17 de 1907.—El secretario.

v-17-mayo.

MINISTERIO DE MARINA

REQUISITORIA

Francisco de la Cruz, capitán de fragata (retirado) y juez de instrucción militar;

En virtud de ignorarse el paradero de Gabriel Bini, aprendiz mecánico del Cuerpo de Artillería de Costas, cuya filiación y antecedentes son los siguientes: nacionalidad, argentino, nació el 25 de noviembre de 1889, hijo de Pedro Bini; estatura m. 1,57, color blanco, pelo rubio, ojos castaño oscuro, nariz concava orizontal, boca regular, estado civil soltero; sabe leer y escribir

Por medio de la presente le cito, llamo y emplazo para que en el termino de quince dias contados desde su publicación, comparezca antes este juzgado militar, con residencia oficial en la calle Tucumán 341, á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo de orden superior, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiendole el juicio que como tal haya lugar. A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender al referido acusado y en caso de conseguirlo, sea puesto á mi disposición.— Buenos Aires, Abril 19 de 1907. — Francisco de la Cruz.

v 24 abril

Francisco de la Cruz, capitan de fragata (retirado) y juez de instrucción militar;

En virtud de ignorarse el paradero de José García González, aprendiz musico del Cuerpo de Artillería de Costas, cuya filiación y antecedentes son los siguientes: nacionalidad, argentino, nació el 29 de junio de 1888, estatura m. 1,49, color blanco, pelo rubio, ojos marrones, nariz veta braulada, boca chica, estado civil, soltero, señas particulares: tiene una cicatriz entrante en el extremo derecho de la ceja izquierda, sabe leer y escribir.

Por medio de la presente le cito, llamo y emplazo para que, en el término de quince dias, contados desde su publicación, comparezca ante este juzgado militar, con residencia oficial en la calle Tucumán 341, á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo de orden superior, bajo apercebimiento de que, de no hacerlo así en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiendole el juicio que como á tal haya lugar. A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender al referido acusado, y en caso de conseguirlo sea puesto á mi disposición. — Buenos Aires, Abril 19 de 1907.—Francisco de la Cruz. - Juez de instrucción.

v 24 abril.

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase á licitación por cuarenta días, á contar desde la fecha, para la provisión del brin blanco, lienzo tablón, otras telas y demás artículos concernientes á la confección de uniformes de verano para el personal subalterno de la Armada, como así mismo, de elásticos blancos y medias cortas de algodón y de lana. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, los interesados podrán ocurrir á la secretaría de la Intendencia General de la Armada (Colón y Brasil) todos los días hábiles de 1 á 5 p, m. - Buenos Aires, marzo 14 de 1907. — El secretario.

v-24-mayo

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por la presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á dos embarcaciones encontradas en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Corrientes; sus dimenciones son las siguientes:

Una eslora mts 4,70, manga mts. 1,17, puntal cts. 0,70; canoa de espejos y proa, curvas de taia y algarrobo, forro timbó, pintada de co or rojo y verde, en regular estado de conservación.

Una, escalera mts. 6,53, manga mts. 1,70, puntal cts. 0,50; canoa de espejos, curvas de laurel, forro de cedro, pintada de color verde, en mal estado de conservación.

Se previene que si en dicho término no fueren reclamadas, se procederá de acuerdo con los reglamentos. — Buenos Aires, abril 4 de 1907. — Enrique Victorica, oficial mayor.

v-5-mayo.

Por la presente se cita llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una embarcación encontrada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Villa Constitución, sus dimensiones son las siguientes.

Eslora mts. 5,93, manga mts. 2.10, puntal cts. 0,84; bote proa, popa de espejo, 21 pares de curvas, 4 bancadas, pintura fresca, por dentro y fuera color plomo, borda colorada, plan verde, sin nombre ni número, conteniendo adentro 4 remos, 3 de 14 pies y 1 de 16 íd., pintados color plomo, 1 palo de vela, 2 pedazos de caña y 2 tablas pequeñas de pino blanco.

Se previene que si en dicho término no fueren reclamadas, se procederá de acuerdo con los reglamentos. — Buenos Aires, abril 4 de 1907 Enrique Victorica, oficial mayor.

v-5-mayo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 20 de mayo próximo, á las 3 p.m. para la construcción de un edificio destinado á estación sanitaria en el puerto de la capital.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.

Casa de Gobierno 2º piso. — Buenos Aires, abril 21 de 1907.

v-20-mayo

— — —

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la venta de mil doscientas toneladas de fierro y acero dulce, perteneciente al ferrocarril Cental Norte, pudiendo los interesa-

dos consultar el pliego de condiciones en la Dirección General de Vías de Comunicación del Ministerio de Obras Públicas, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán en la citada dirección el día cuatro de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, abril 5/907.

v 4 mayo.

———

Llámase á licitación pública hasta el día 25 de abril próximo á las 3 p. m. para la construcción de un pabellón de presos en la Casa de Aislamiento de la capital. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, casa de gobierno 2º piso.—Buenos Aires, Marzo 27 de 1907.

v-25-abril.

———

Llámase á licitación pública hasta el día 16 de mayo próximo á las 3 p.m., para la instalación de la luz eléctrica en la Escuela Normal Mixta de Mercedes (Buenos Aires), datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, abril 17 de 1907. v-16-mayo.

———

Dirección General de Contabilidad

LICITACIÓN

Llámese á licitación pública hasta el 21 de junio de 1907, á las 3 p. m. para la provisión de una cadena de cangilones y dos juegos de ruedas para dragas.—Para datos, á la Dirección General de Contabilidad.

v-21-de junio.

———

Dirección General de Ferrocarriles

LICITACIONES

Llámase á licitación pública para el 31 de mayo de 1907 la construcción de un ramal del ferrocarril Central Norte, que partiendo de la estación «Bandera» termine en el lote designado con el nº. 24 del departamento «28 de Marzo» en los planos oficiales de mensura de la provincia de Santiago del Estero. Las bases de licitación, pliego de condiciones, planos y demás documentos, están á disposición de los interesados en esta repartición, todos los días hábiles Las propuestas serán abiertas el día mencionado á las dos p. m. en la Dirección General de Ferrocarriles, (Casa de Gobierno 3er. piso).—Buenos Aires enero 21 de 1907.—El Director General. v. 31 mayo.

———

Llámase á licitación pública por el término de noventa días, para la construcción de de la prolongación del ferrocarril Central Norte desde Cejas á Antilla, conforme á los planos generales y de detalle y demás documentos aprobados por decreto de 8 de enero de 1907.

Las propuestas serán abiertas al día 30 de abril de 1907 á las dos de la tarde, en la Dirección General de Ferrocarriles (Casa de Gobierno 3er piso); y los interesados pueden consultar todos los días las bases de licitación, el pliego de condiciones y demás documentos en la misma dirección.—Buenos Aires, enero 21 de 1907.—El Director General.

v.-30 de abril

———

Dirección General de Vías de Comunicación.

LICITACIÓN

El 20 de mayo próximo se recibirán propuestas en la Dirección General de Vías de Comunicación para la provisión de 30 kilómetros de rieles, sus eclisas y cambios, con destino al ferrocarril Argentino del Norte.

Los interesados pueden solicitar planos y demás datos en la Inspección General de Estudios y Construcciones. v. 20 de mayo.

———

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIÓN

Por resolución de la comisión de obras de salubridad, fecha 20 del corriente, se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de salubridad, de acuerdo con la ley nº 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras siguientes:

Distrito 24.

Nueva Granada, de Córdoba á Paraguay.
Ecuador, de Córdoba á Juncal.
Bermejo, de Paraguay á Charcas.
Anchorena, de Paraguay á Peña.
Laprida, de Paraguay á Peña.
Agüero, de Paraguay á Mansilla.
Agüero, de Charcas á Beruti.
Gallo, de Paraguay á Arenales.
Bustamante, de Santa Fe á Arenales.
Billinghurst, de Güemes á Arenales.
Paraguay, de Pueyrredón á Bermejo.
Mansilla, de Pueyrredón á Gallo.
Charcas, de Pueyrredón á Gallo.
Güemes, de Agüero á Gallo.
Santa Fe de Pueyrredón á Billinghurst.
Arenales de Pueyrredón á Coronel Díaz.
Beruti de Pueyrredón á Agüero.
Juncal, de Pueyrredón á Laprida.
French, de Pueyrredón á Laprida.
Peña, de Anchorena á Laprida.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias (Rivadavia 1255), hasta el 30 de abril de 1907 y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas antes del 30 de junio del mismo año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, marzo 21 de 1907.—Federico C. Stavelius, secretario. v 30 junio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

—

Acta nº 20.293

«EL ECONÓMICO»

Abril 19 de 1907.—Ramón Blanco.—Caloríficos, calentadores, cocinas y braceras, de las clases 35 y 39. v 26 abril

Acta nº 20.294

«EL NENE»

Abril 19 de 1907.—Angel Estrada y Cía.—Artículos de las clases 8 á 12, 29, 30, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 55, 60, 72, 73, 74, 76 y 77. v 26 abril.

Acta nº 20.297

«SUNLIGHT»

Abril 19 de 1907.—Lever Bros. Ltd.—Artículos de las clases 1 á 79. v 26 abril.

Acta nº 20.301

"Bitter des Basques"

Abril 20 de 1907.—Archambeaud Fréres é I. Pedeflous.—Bitter de la clase 68. v 27 abril.

Acta nº 20 279

BIOPHORINE GIRARD

Abril 17 de 1907.—Bernard Antoine Girard.—Artículos de las clases 1 á 79. v-25-abril

Acta nº 20.300



MARCA REGISTRADA

Abril 20 de 1907.—Cándido de Ariño.—Artículos de las clases 61 á 71. v 27 abril.

Acta nº 19 693



Eeero 21 de 1907.—Diego Gibson.—Drogas y productos farmacéuticos de las clases 11 y 79. (Modificada) v 27 abril.

Acta nº 20.302

"Bitter de los Bascos"

Abril 20 de 1907.—Archambeaud Fréres é I. Pedeflous.—Bitter de la clase 68. v 27 abril.

Acta nº 20.267



Abril 16 de 1907.—Compañía Cervecería Bieckert (1900) Ltda.—Cerveza de la clase 68.
v 23 abril.

Acta nº 20.268



Abril 16 de 1907.—Compañía Cervecería Bieckert (1900) Ltda.—Cerveza de la clase 68.
v 23 abril.

Acta nº 20.263

"TONOFONO"

Abril 16 de 1907.—Miguel Víctor Voglhut.—Artículos de las clases 36, 57, 60, 74 á 77, gramófonos, fonógrafos y otros aparatos que sirven para registrar, grabar ó reproducir tonos, sonidos ó voces; accesorios, componentes, partes, repuestos y los distintos mecanismos para los mismos de la clase 22. v-23-abril.

Acta nº 20.264

"STOP"

Abril 16 de 1907.—Mongiardino y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-23-abril.

Acta nº 20.272



Abril 17 de 1907.—Cervecería Argentina (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 1, 11, 13, 19, 25, 38, 39, 40, 61 á 71, menos aguas gaseosas. v 24 abril.

Acta nº 20278.

NUCLEO-FERGIRARD

Abril 17 de 1907.—Bernard Antoine Girard.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-25-abril

Acta nº 20.299



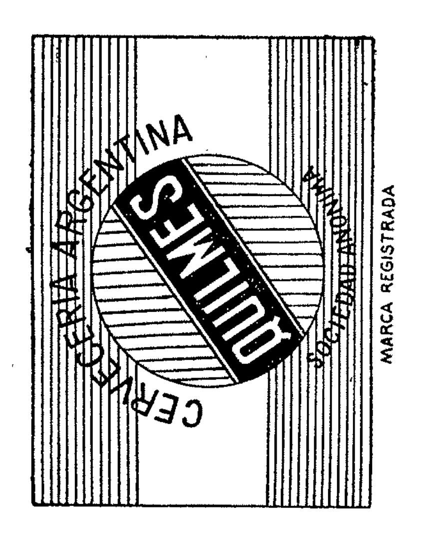
Abril 19 de 1907.—D. Melchionna.—Artículos de la clase 59 v 26 abril.

Acta nº 20.274

«FLOR DE MAYO»

Abril 17 de 1907.—Héctor Ladereche.—Yerba mate de la clase 67. v 24 abril.

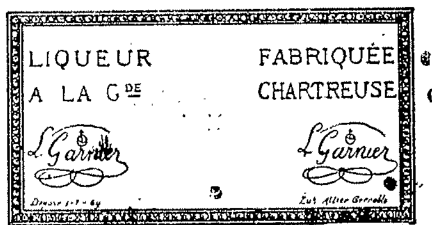
Acta nº 20 273



Abril 17 de 1907.—Cervecería Argentina (Sociedad Anónima)—Artículos de las clases 1, 11, 13, 19, 25, 38, 39, 40, 61 á 71, menos aguas gaseosas. v 24 abril.

Acta nº 20.269





Abril 17 de 1907.—Compagnie Fermiére de la Grande Chartreuse.—Artículos de la clase 68. v 24 abril.

Acta nº 20.287

BAGLEY

Abril 18 de 1907. M. S. Bagley y Cía. Limitada (Sd. Aa.).—Artículos de las clases 1 á 79. v-25 abril

Acta 20.280



Abril 18 de 1907.—José Subirana y Tomás Boada.—Artículos de las clases 72 y 77. v-25-abril

Acta nº 20 281



Abril 18 de 1907.—Andrés del Río.—Artículos de la clase 72. v-25-abril

Acta nº 20.284



Abril 18 de 1907.—Rodolfo F. Hoerlé.—Artículos de las clases 1 á 79. v-25-abril

Acta nº 20.289



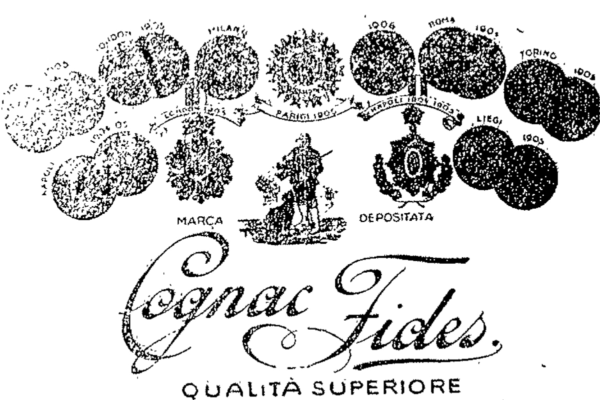
Abril 18 de 1907.—Löhr y Cía.—Cadenas, pulseras, aros, anillos, prendedores, alfileres de corbatas, collares y relicarios de oro ó plata ó plata y oro enchapados, comprendidos en artículos de joyería de la clase 56. v-25-abril

Acta nº 20.295



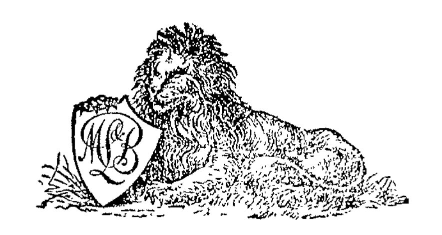
Abril 19 de 1907.—D. Melchionna.—Artículos de la clase 59. v 27 abril.

Acta nº 20.244



Abril 11 de 1907.—J. Pascual Nigri.—Artículos de las clases 14, 15, 68, 69, 70 y 79. v·25 abril

Acta nº 20.291



Abril 19 de 1907.—Farbwrke vorm. Meister Lucius y Brüning.—Artículos de las clases 11 15 y 79. v 26 abril.

Acta nº 20.292



Abril 19 de 1907.—Edgar Allen y Company Limited.—Artículos de la clase 8. v 26 abril.

Acta nº 20.290

RAFAEL Y PEDRO FORTUNA

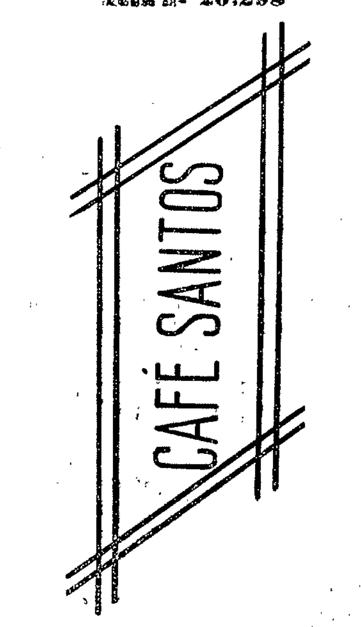
Abril 19 de 1907.—Rafael y Pedro Fortuna.—Artículos de las clases 1 á 79. v 26 abril.

Acta nº 20.296



Abril 19 de 1907.—Trevijano é Hijos.—Artículos de las clases 61 á 71. v 26 abril.

Acta nº 20.298



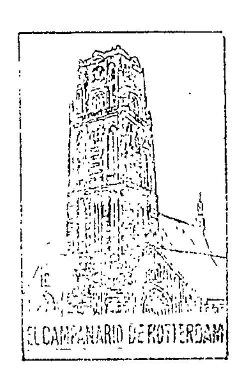
Abril 19 de 1907.—Giorgi y Cía.—Cafés de la clase 67. v 26 abril.

Acta nº 20.283



Abril 18 de 1907.—Patronenhülsenfabrik Bischweiler, Walbinger Meuschel y Co.—Artículos de las clases 1 á 43, y 72 á 79. v-25-abril

Acta nº 19.836



Febrero 7 de 1907.—Hoboken de Bie y Co.—Artículos de las clases 68 y 69 (Substituída). v-25 abril

Acta nº 20.201



Abril 6 de 1907.—Jas S Mason Company.—Betunes, cremas y pomadas de la clase 32 (envase). v 25-abril

Acta nº 20.271

Cervecería Argentina Quilmes

Abril 17 de 1907.—Cervecería Argentina (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 68 y 69, menos aguas gaseosas. v 24 abril.

Acta nº 20.286

DOLORES

Abril 18 de 1907.—Azevedo y Cía.—Yerba mate de la clase 67. v-25-abril

Acta nº 20.276

FLOREINE GIRARD

Abril 17 de 1907.—Bernard Antoine Girard.—Artículos de las clases 1 á 79. v-25-abril

Acta nº 20.277

VIN GIRARD

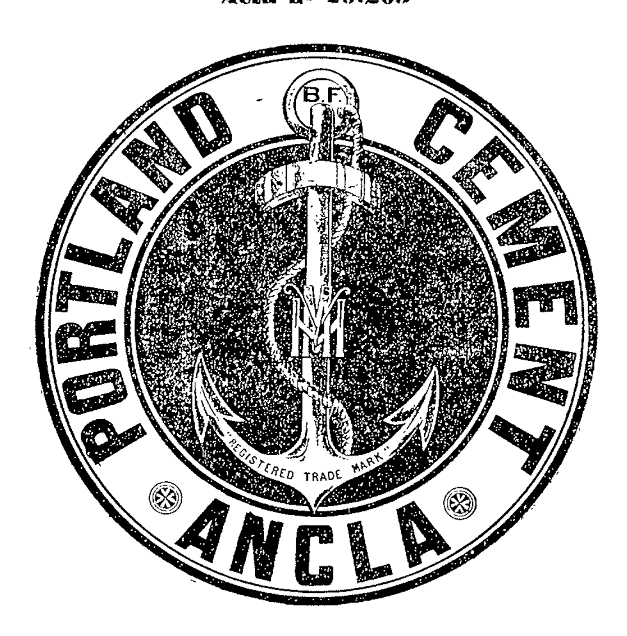
Abril 17 de 1907.—Bernard Antoine Girard—Artículos de las clases 1 á 79. v-25-abril

Acta nº 20.270

The Voice of the Victor

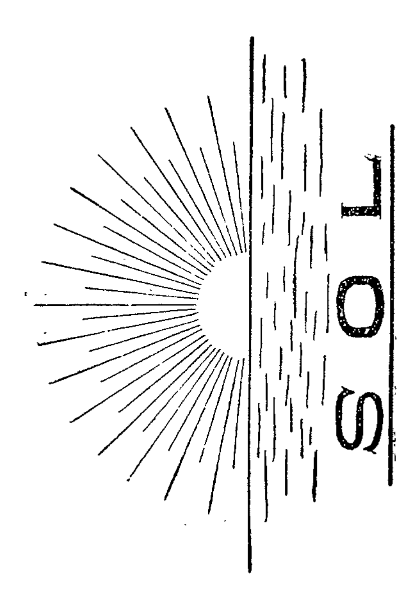
Abril 17 de 1907.—Víctor Talking Machine Company.—Máquinas reproductoras de la voz y sonidos, sus discos, cilindros, accesorios y componentes, de la clase 22. v 24 abril.

Acta nº 20.265



Abril 16 de 1907.—Vicente Martini é hijos.—Artículos de las clases 23 y 29. v-23-abril.

Acta nº 20.288



Abril 18 de 1907.—Löhr y Cía.—Artículos de las clases 21 y 56. v 25-abril

Acta nº 20.017



Marzo 6 de 1907.—Orfeo Pinasco.—Artículos de las clases 1 á 79. v 24 abril.

Acta nº 19.465



Diciembre 20 de 1906.—Armando Borzino.—Máquinas de coser y bordar, sus componentes y accesorios, de la clase 16. (Modificada). v 24 abril.

Acta Nº 20.236



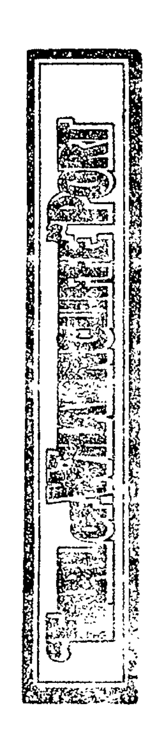
Abril 10 de 1907.—Monteverde y Cía.—Loción tónica para el cutis, de las clases 58 y 79. v 24 abril.

Acta nº 20.275

«ETERNELLE»

Abril 17 de 1907.—Miguel Víctor Voglhut.—Artículos de las clases 36, 57, 60, 74 á 77, gramófonos, fonógrafos y otros aparatos que sirven para registrar, grabar ó reproducir tonos, sonidos ó voces; accesorios, componentes, partes, repuestos y los distintos mecanismos para los mismos, de la clase 22. v 25 abril.

Acta nº 20 285



Abril 18 de 1907.—David Sandeman y Son y J. Calrow y Son Ltd.—Vino de oporto de la clase 68. v-25-abril

Acta nº 20.282

«MARQUESA»

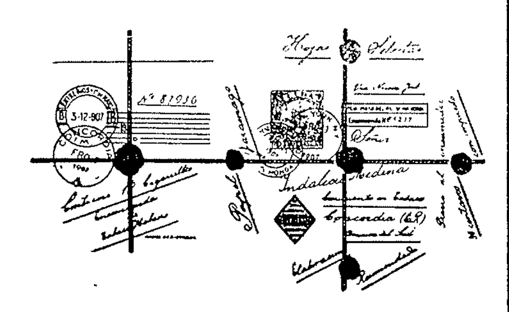
Abril 18 de 1907.—Santiago Calzada.—Artículos de la clase 58. v-25-abril

Acta nº 20.266



Abril 16 de 1907.—Fiori Roba.—Artículos de las clases 8, 16, 17, 19, 31 y 32. v-23-abril.

Acta nº 19.597



Enero 8 de 1907.—Indalecio Medina.—Tabacos, cigarros y cigarrillos, de la clase 59. (Modificada). v 27 abril.

Acta nº 20 303

LA ARGENTINA»

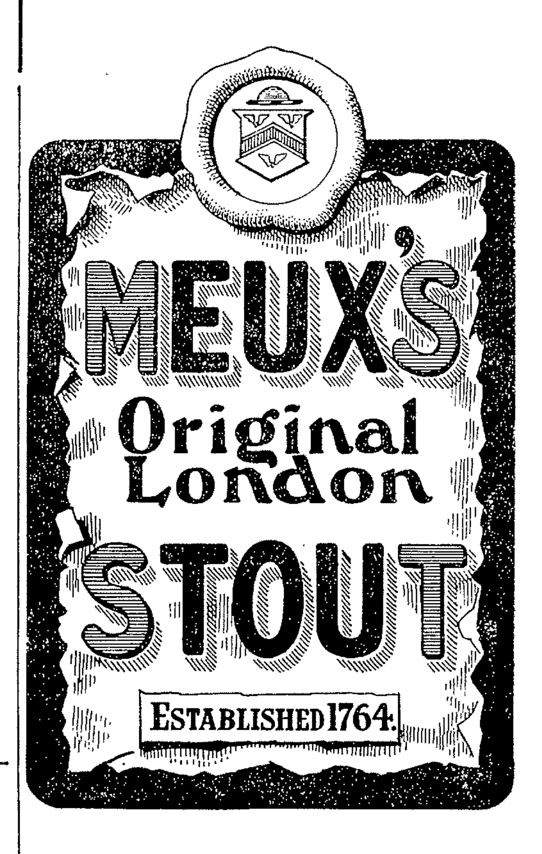
Abril 20 de 1907.—Arnold Schulze & Cía.—Máquinas de coser, accesorios y agujas, de las clases 16 y 52. v 27 abril.

Acta nº 20.259

«VISCONTI»

Abril 15 de 1907.—J. M. Adoue y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v 23 abril.

Acta nº 20.222



Abril 9 de 1907.—Meux's Brewery Company Limited.—Cervezas de la clase 68. v 27 abril.

JOSÉ ANTONIO VELAR.
Comisario.
José Ignacio Maraspin
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.